UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, FEBRERO DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTROL PREVENTIVO-CONSTITUCIONAL DEL DERECHO CONVENCIONAL EN GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE EDUARDO CHACÓN LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2023

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez VOCAL I: Rodolfo Barahona Jácome VOCAL II: Lic. **VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reves García **VOCAL IV:** Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar VOCAL V: Br. SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez Vocal: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo Secretario: Lic. José Eduardo Cojulun Sánchez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodrigo Enrique Franco López Vocal: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López Secretaria: Licda. Edna Mariflor Irungaray López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Publico de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATI MALA, C. A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil ocho.

ASUNTO: JORGE EDUARDO CHACÓN LÓPEZ, CARNÉ NO. 9312593. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 181-07

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSULTA Y EL ACATAMIENTO OBLIGATORIO DE LOS DICTAMENES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 5,086.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor

c.c. Unidad de Tesis

MTCL/sllh





Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez Abogado y Notario Colegiado 5086 Bufete Jurídico "Reyes & Asociados" 8ª. Calle 10-24, Zona 1; Oficina 304 PBX (502) 2253-8908

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Doctor Mejía:

Guatemala, 7 de octubre de 2015
FAGULTAD DE GIENGIAS
JURIDICAS V SOCIALES

0 7 001. 2015
UNIDAD DE ASPORIA DE TESIS
Hora:
Firme:

Por atenta designación recaída en el suscrito, he procedido a asesorar el trabajo de tesis de grado, denominado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSULTA Y EL ACATAMIENTO OBLIGATORIO DE LOS DICTAMENES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD", elaborado por el bachiller JORGE EDUARDO CHACÓN LÓPEZ, carné universitario 93-12593, previo a que el sustentante se le confiera el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario en esta casa de estudios.

Hecha la labor de asesoría antes indicada, rindo ante usted el presente dictamen, el cual se realiza de acuerdo con los términos que a continuación se exponen:

- 1. La investigación monográfica realizada cumple con el pertinente rigor técnico y científico, y con los objetivos para los cuales se propuso la elaboración del trabajo de tesis. Considero así de particular relevancia no sólo la escisión que se realiza en las dos modalidades reconocidas en la jurisdicción constitucional guatemalteca del sistema de control preventivo de constitucionalidad, sino la puntualización que se hace respecto de la necesidad de que las opiniones consultivas que se emiten por parte de la Corte de Constitucionalidad sean obligatorias y vinculantes, previo a la aprobación de tratados internacionales.
- 2. La metodología utilizada fue la adecuada, en razón de que en ella se conjugaron adecuadamente los métodos analítico, sintético y deductivo de investigación.
- 3. En la redacción del trabajo se observaron las reglas aceptadas de redacción y ortografía aceptadas por la Real Academia de la Lengua Española; la que, en un lenguaje comprensible se esboza el contenido de la investigación acorde con su naturaleza y objetivos.
- 4. En el contenido del trabajo se evidencia la experiencia del sustentante, como oficial de la Corte de Constitucionalidad, y el encomio que puso en su elaboración. Particularmente, creo que por esa labor, la investigación constituye un valioso aporte en la adecuada y debida intelección del control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales y su relevancia en la jurisdicción constitucional guatemalteca. Las conclusiones a las que arribó y las recomendaciones propuestas son congruentes con el trabajo realizado y guardan la debida coherencia con los objetivos fijados, las que son también merecedoras de ser analizadas en futuras investigaciones y disertaciones que se realicen en esa casa de estudios, por tratarse de valiosos aportes académicos.

MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ
Abogado y Notario

CIAS JURISICAS SOCIALIS OF CAR OF CAR

Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez
Abogado y Notario
Colegiado 5086
Bufete Jurídico "Reyes & Asociados"
8°. Calle 10-24, Zona 1; Oficina 304
PBX (502) 2253-8908

- 5. La bibliografía utilizada es la adecuada y conforme la sustancia de los temas objeto de investigación, pues se trata de fuentes atinentes a la fundamentación genérica del trabajo de tesis relacionado.
- 6. Es importante indicar que, en atención a la facultad que me fue conferida al ser nombrado como Asesor de Tesis, y con el objeto de mejorar el trabajo de investigación, le sugerí al bachiller Chacón López que modificara el título de la tesis, proponiendo el siguiente: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTROL PREVENTIVO-CONSTITUCIONAL DEL DERECHO CONVENCIONAL EN GUATEMALA", el cual guarda mayor coherencia con el contenido de dicha investigación.
- 7. Con base en lo anterior, estimo que el presente trabajo debe intitularse: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTROL PREVENTIVO-CONSTITUCIONAL DEL DERECHO CONVENCIONAL EN GUATEMALA", el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo treinta y dos del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por lo que el suscrito rinde DICTAMEN FAVORABLE.

Aprovecho la oportunidad para hacer llegar por medio del señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de esa facultad, una formal y respetuosa petición para que este trabajo sea tenido en cuenta dentro de los que se someten a consideración para el otorgamiento del "Premio Gálvez", que es entregado a los mejores trabajos de investigación en esa casa de estudios, petición que la formulo por conocer la calidad académica del bachiller Chacón López, quien a no dudar, por su capacidad, don de gentes y ética en su diario proceder, será un digno representante de los profesionales que aspira graduar esa gloriosa casa de estudios.

Por todo ello, considero que es pertinente continuar con el trámite de aprobación final de la tesis denominada: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTROL PREVENTIVO-CONSTITUCIONAL DEL DERECHO CONVENCIONAL EN GUATEMALA", previa discusión en el examen público correspondiente. Con lo anterior, el suscrito finaliza con la designación realizada para la asesoría que me fuera encomendada.

Me suscrito de usted, con acostumbradas muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

MSc. Manuel de Jesús Mejicanos Jimenez

Abogado y Notario Colegiado 5086

do 9086

MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ Abogado y Notario

MMJ/pc

c.c. señor Chacón López

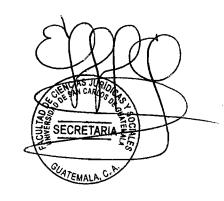


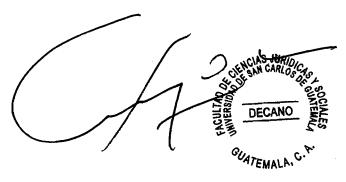


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE EDUARDO CHACON LÓPEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTROL PREVENTIVO-CONSTITUCIONAL DEL DERECHO CONVENCIONAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.











A DIOS:

Quien ha dirigido todos mis actos en este esfuerzo y a quien

pertenece mi triunfo. La Honra y la Gloria son para Él.

A MIS PADRES:

Bastiones importantes en mi vida. A mi padre Juan Manuel Chacón de León (QEPD), gracias por tus enseñanzas, consejos y amor. A mi madre Carlota López viuda de Chacón (QEPD), gracias por tu cariño y apoyo incondicional.

A MI ESPOSA, A MIS HIJOS Y A MI NIETO: A Julia Isabel Castillo Magariño de Chacón, gracias por compartir tu vida conmigo. A mis hijos Javier Alexander, Andrea Sofía y Nancy Gabriela, por ser las personas por las cuales lucho cada día. A mi nieto Santiago, gracias por existir.

A MIS HERMANOS:

Daniel Antonio (QEPD), Víctor Manuel, Elsa Marina y Vilma

Carlota. Gracias por todo su apoyo y cariño.

A MI IGLESIA:

Iglesia de Cristo Ebenezer, por ser quienes han guiado mi vida espiritual y donde he sentido el verdadero amor de

Dios.

A MIS PRIMOS:

Gladys, Mauro (QEPD), Filadelfo, Jorge, Luisita, Carola, Mario, por ser personas de las que he aprendido mucho, siendo un gran ejemplo a seguir.

A MIS SOBRINOS:

Maynor, Heber y Cindy, los guiero como si fueran mis hijos.

A MIS AMIGOS:

Quienes han confiado y motivado para que concluya mis

metas.

MENCIÓN ESPECIAL

Dra. Aylin Ordoñez Reyna Dr. Giovanni Salguero

Lic. Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez Licda. Lisbeth Carolina Reyes de Barahona

Licda, Deifilia Barrios España

Lic. Martín Ramón Guzmán Hernández

Lic. Alex Stuardo Salazar Muñoz

Compañeros y amigos de la Corte de Constitucionalidad

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA JORNADA NOCTURNA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



ÍNDICE

Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. La Constitución	1
1.1 Definición de Constitución	1
1.2 Principios que rigen la Constitución	6
1.2.1 Principio de Supremacía Constitucional	6
1.2.3 Principio de Imperatividad	13
1.2.4 Principio de Legitimidad	13
1.2.5 Principio de Rigidez Constitucional	19
1.3 Clases de Constitución	21
1.4 Estructura de la Constitución Política de la República	23
CAPÍTULO II	
2. Tratados y convenciones internacionales	25
2.1 Definición de tratado	25
2.2 Definición de Convención	26
2.3 Relación del derecho interno con el derecho internacional	26
2.3.1 Teoría Monista	26
2.3.2 Teoría Dualista:	27
2.3.3 Teoría Conciliatoria o Coordinadora	28
2.4 Preeminencia del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno	29
CAPÍTULO III	
3. Dictámenes y opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad	35

	120
3.1 Corte de Constitucionalidad	
3.1.1 Consideración legal	35
3.2 Funciones específicas	41
3.3 Integración del Tribunal	42
3.4 Definición de dictamen	47
3.5 Clases de Dictámenes:	48
3.6 Legitimación para solicitar dictámenes	51
3.7 Procedimiento de los dictámenes	52
3.8 Opinión consultiva	54
3.9 Opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad	54
3.9 Legitimación para solicitar opiniones consultivas	55
3.10 Forma y procedimiento para solicitar opinión consultiva	56
3.11 Materia objeto de Opinión Consultiva	58
CAPÍTULO IV	
4. Control preventivo de constitucionalidad del derecho convencional	60
4.1 Derecho convencional internacional	60
4.2 Derecho convencional de los Tratados	60
4.3 Control de constitucionalidad	63
4.4 Mecanismos de defensa del orden constitucional	66
4.5 Procedimiento interno de aprobación de un tratado internacional	68
4.6 Análisis de casos concretos	78
CAPÍTULO V	
5. Congreso de la República de Guatemala	87
5.1 Antecedentes	87
5.2 Funciones:	02

5.3 Atribuciones	SECRETARIA O STATEMALA, CAN
5.4 Atribuciones específicas:	96
CONCLUSIONES	. 100
RECOMENDACIONES	102
BIBLIOGRAFÍA	104



INTRODUCCIÓN

En la antigüedad, los tratados en el ámbito del Derecho Internacional eran casuales, sin embargo, el mundo está cada vez más entretejido por tratados que a menudo irrumpen por sobre las constituciones y, como resultado, la tarea de control de los órganos defensores de los ordenamientos constitucionales resulta dificultosa; aunque imprescindible. De esa cuenta, el presente proyecto de investigación, además de analizar las atribuciones de la Corte de Constitucionalidad y del Congreso de la República de Guatemala, está dirigido a determinar la conveniencia de establecer legalmente un mecanismo de control preventivo y fiscalización sobre los órganos estatales, especialmente el Organismo Legislativo, cuando este se encuentre en la fase de aprobación de los distintos tratados y convenios internacionales firmados por el Estado de Guatemala.

Se desarrollará la necesidad de crear un control preventivo sobre los actos del Congreso de la República, mediante opiniones consultivas obligatorias dirigidas a la Corte de Constitucionalidad, al momento de que el Congreso esté en la fase de aprobación de tratados o convenios internacionales que puedan transgredir el orden constitucional del Estado guatemalteco. Asimismo, es preciso indicar que, luego de que el Organismo Ejecutivo y el Ministerio de Relaciones Exteriores han agotado un prolongado período de negociaciones con los funcionarios del Estado contraparte del tratado o convención, deviene la suscripción de estos; hecho que crea obligaciones apremiantes, ya que aún queda pendiente la etapa más relevante: la aprobación del instrumento internacional por parte del Congreso de la República de Guatemala, así como la respectiva ratificación, quehacer propio del Organismo Ejecutivo.

Es así como al integrar el contenido de la presente investigación, se estirnó pertinente incluir dentro del Capítulo I, el cual se denomina "La Constitución", que contiene lo relativo a su definición, sus principios, las distintas clases de constitución que existen, así como su estructura. Por su parte, el Capítulo II, denominado: "Tratados y

Convenciones Internacionales", que aborda lo relativo a sus definiciones, la relación del Derecho Interno con el Derecho Internacional, las distintas teorías que lo fundamentan, así como lo concerniente a la preeminencia del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno. En el capítulo III, se estimó procedente realizar algunas acotaciones relacionadas con los Dictámenes y Opiniones Consultivas de la Corte de Constitucionalidad; lo relativo a la consideración legal del referido Tribunal, sus funciones específicas y su integración, las definiciones de los dictámenes y las opiniones consultivas, los dictámenes de dicho Tribunal, la legitimación y el procedimiento para solicitarlos. Por su parte el Capítulo IV, denominado "Control preventivo de constitucionalidad del derecho convencional", contiene lo relativo al derecho convencional internacional de los tratados, el control de constitucionalidad, los distintos mecanismos de defensa del orden constitucional, el procedimiento interno para la aprobación de un tratado internacional, así como el análisis de algunos casos concretos que han sido conocidos por la Corte de Constitucionalidad. Por último el Capítulo V, en el que se hacen acotaciones importantes respecto a los antecedentes históricos de dicho Órgano del Estado, así como sus funciones y atribuciones especiales.

Los métodos de investigación empleados dentro del presente trabajo fueron el analítico, sintético, deductivo, inductivo, deductivo y científico, de acuerdo a lo recomendado por el consejero de tesis. Finalmente las técnicas utilizadas fueron la investigación documental, el fichaje, la recopilación y el ordenamiento de datos.

Es importante expresar mi más grato agradecimiento a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y a los docentes que me guiaron en la adecuación del presente trabajo de investigación, especialmente al abogado Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez.

CAPÍTULO I



1. La Constitución

1.1 Definición de Constitución

El vocablo "constitución" tiene varios significados. El primero engloba a las diversas acepciones particulares. En este sentido amplio, todo cuerpo u organismo individual o social, toda organización o entidad, cualquiera que sea su naturaleza, tiene una constitución. Esta palabra apunta a la composición y organización de la unidad de análisis, en la medida en que todo conjunto de elementos relacionados entre sí dispone de una Constitución, que determina la vinculación armónica entre ellos, que posibilita su fusión y la consecuente organización generadora de una entidad distinta de la mera suma de los elementos que la componen.

La constitución es el acto formativo o fundacional de una organización política global, que define las reglas de juego bajo cuya vigencia se desarrollarán las relaciones del poder político y la convivencia social. Es la unidad orgánica de la organización global en que se operará su funcionamiento¹.

Así, el vocablo puede definir al conjunto de las normas jurídicas fundamentales que regulan la sociedad política global, la organización del poder para la concreción de los fines de esa sociedad y los elementos de interrelación que determinarán la creación,

¹Badeni, Gregorio, **Tratado de Derecho Constitucional**, Págs. 59 y 60



subsistencia y desarrollo de una comunidad política.2

Para Eduardo J. Couture, la Constitución constituye "el cuerpo de normas jurídicas fundamentales del Estado, relativas a la institución, organización y funcionamiento de las autoridades públicas, o los deberes, derechos y garantías de los individuos y al asesoramiento del orden jurídico que en ellas se establece".³

La validez del sistema jurídico depende de su adecuación con la Constitución, ya que esta es considerada como la Ley Suprema emanada del Poder Constituyente, cuyo objeto es crear un órgano estatal y regular su funcionamiento, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos frente al poder público.

El jurista y politicólogo francés del siglo XX, Maurice Duverger, define la Constitución como "...unos textos que definen los órganos esenciales del Estado y proclaman, en general, las libertades públicas fundamentales".

Estas constituciones o leyes constitucionales se consideran superiores a las leyes ordinarias votadas por el parlamento y establecen un grado superior de legalidad, una especie de "súper legalidad". 4

El concepto de Constitución, nace con el derecho público que deviene a su vez como

² Badeni, Gregorio, Tratado de Derecho Constitucional, Págs. 59 y 60

³ Naranjo Mesa, Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Ed. Temis, S.A.

⁴ Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Pág. 239.

consecuencia de la creación paulatina del Estado Moderno. El antecedente más antiguo de lo que puede considerarse una "constitución escrita" es el documento que se denominó "Fundamental Orders Of Connecticut", creado en 1639.

Con relación al derecho constitucional, el antecedente más antiguo del que se tiene conocimiento en Guatemala es el proyecto de constitución que contenía ciento doce Artículos, más una declaración de derechos que el diputado por el Ayuntamiento de la Capital, Antonio Larrazábal, llevó a las Cortes de Cádiz. Este fue elaborado en el seno de la corporación de 1810; sin embargo, debido a la organización política de aquel tiempo, siguió el destino de la mayoría de los documentos provenientes de América y se extravió en el papeleo parlamentario del reino español.

La constitución cumple una función legitimadora de los poderes e instituciones que conforman un Estado. Su función principal es la de organizar la comunidad política, asignándole una función específica a cada uno de los poderes estatales, definiendo su jerarquía y el ámbito de acción que les corresponde.

Otra función relevante de la constitución es la de regular la participación ciudadana y de las fuerzas sociales en la organización del Estado y la elección del gobierno; sobre todo, porque contiene los derechos sociales e individuales de los particulares, así como la garantía del respeto de tales derechos.

La Constitución Política de la República de Guatemala es ley suprema, debido a que no existe ninguna norma superior a ella y no está sujeta a ningún órgano o poder

estatal. Tal normativa proviene del poder constituyente, al que se le puede conceptualizar como la fuerza o potencia que en los regímenes modernos radica en el pueblo, siendo su finalidad crear o modificar la estructura del Estado. Es decir que el pueblo deposita temporalmente ese poder creador en sus representantes legítimos, quienes integran un cuerpo colegiado que se denomina Asamblea Nacional Constituyente, la que es la encargada de elaborar el Texto Supremo.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 280, regula que el Congreso de la República puede modificar la mayor parte de sus Artículos con el voto de las dos terceras partes del total de los diputados, siempre que dicha reforma sea aprobada mediante el procedimiento de consulta popular a los ciudadanos, conforme lo determina el Artículo 173 del citado cuerpo normativo.

Para tal efecto, debe integrarse una Asamblea Nacional Constituyente, exclusivamente con el objeto de reformar el Artículo 278 del Texto Supremo y los referentes a los derechos humanos. Cabe mencionar que no pueden reformarse los Artículos que se refieren a la no prolongación del período presidencial, a la no reelección del Presidente de la República y lo concerniente a la forma republicana y democrática de gobierno [Artículos 140, 141, 165, inciso g). 186 y 187].⁵

Se estima pertinente hacer referencia, en este apartado, de las diferencias fundamentales entre la Asamblea Constituyente y la Asamblea Legislativa:

a) En la Asamblea Constituyente está depositado el poder creador, denominado Poder

⁵ Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 281.

Constituyente, que por medio de la Constitución crea o reforma al Estado y lo dota de órganos mediante los cuales este puede ejercer el poder público [Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial]. Dichos órganos son depositarios de poderes creados y, por lo tanto, inferiores al poder creador.

En el caso de la Asamblea Legislativa, esta es inferior a la Asamblea Constituyente, y en el ejercicio del poder legislativo que le es conferido, crea normas ordinarias que son inferiores a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes constitucionales y, por lo tanto, no pueden contradecirlas.

b) Por su parte, la Asamblea Nacional Constituyente es temporal, ya que sólo funciona el tiempo necesario para crear o reformar la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes constitucionales. Por el contrario, la Asamblea Legislativa es un organismo permanente del Estado.

Para el Derecho Constitucional clásico una Constitución únicamente debe contener lo referente a la organización y funcionamiento de los organismos fundamentales del Estado y los derechos de los individuos frente al mismo; no obstante, las Constituciones modernas tienden a incluir otras materias, como lo relativo a los derechos sociales, para imposibilitar que las cambiantes mayorías del Congreso anulen fácilmente tales derechos, los cuales se han obtenido por el transcurso del tiempo.



1.2 Principios que rigen la Constitución

1.2.1 Principio de Supremacía Constitucional

La Constitución es el fundamento positivo sobre el cual se asienta el orden jurídico del Estado. Hans Kelsen, al exponer la teoría de la pirámide jurídica, ideada por Merkl, manifestó: "La norma que determina la creación de otra, es superior a esta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen por así decirlo una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas, hallase constituida, por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema, es precisamente la circunstancia de que tal *regressus* termina en la norma de grado más alto, o básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico. ⁶

Dicho principio establece las limitantes para evitar el abuso del poder, así como el hecho de que las leyes inferiores deben estar subordinadas al Texto Supremo y que el control de las normas constitucionales le corresponde a la jurisdicción.

De tal forma que el principio de supremacía constitucional es el que ubica a la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico. Este principio se encuentra

⁶ Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, 1995

regulado en varias disposiciones de la Constitución Política de la República de 1985

En efecto, el tercer párrafo del Artículo 44 constitucional, establece: "Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza".

También se encuentra regulado en los Artículos 152, 153 y 154 de la Constitución Política de la República, que señalan que el poder proviene del pueblo, que su ejercicio está sujeto a las limitaciones que la Constitución señala, que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio y que los funcionarios son depositarios de la autoridad y jamás superiores a ella.

De igual forma, el Artículo 204 constitucional establece el principio de supremacía constitucional, ya que, con relación a las condiciones esenciales de la administración de justicia prevé: "Los Tribunales de justicia, en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado".

Por su parte, el Artículo 3o de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa: "Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno". Por último el Artículo 9º del Decreto 2-89 del Congreso de la República señala: "La Supremacía de la Constitución y Jerarquía

Normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa de la Constitución Politica de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma jerárquica superior".

Dentro de este principio encontramos una graduación jerárquica del ordenamiento jurídico, en el que las normas que se encuentra en un nivel superior subordinan a las de grado inferior y estas a su vez a la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que se explica por medio de la pirámide jurídica con estructura escaliforme, en la que la Constitución es la base o el cimiento de tal ordenamiento legal.

Por lo tanto, se puede decir que en Guatemala la Constitución Política de la República es la ley suprema dentro del sistema legal de un régimen de derecho, y que por lo mismo, ninguna otra disposición puede contradecirla. Como lo afirma Héctor Gros Espiell: "...Los tratados sobre derechos humanos en Guatemala continúan situándose bajo la Constitución, pero tienen preeminencia sobre la ley ordinaria y el resto del derecho interno".

Cabe señalar que la doctrina de la supremacía constitucional tiene sus inicios en el año 1803, en Estados Unidos de América, cuando el Tribunal Superior dictó sentencia en el

⁷ Gros Espiel, Héctor y Eduardo Jiménez de Arechaga, **Los tratados sobre derechos humanos y el Derecho interno,** Pág. 15

caso de Marbury vrs. Madison, habiéndose determinado en ese fallo que Constitución era superior a cualquier acto ordinario de legislatura.

Siempre se ha considerado que el fundamento de la super legalidad de la Constitución está en el reconocimiento que ella hace de los derechos de las personas, encausando y limitando la actividad legítima del Estado, cuyo fin es la persecución del bien común (Artículo 1o de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Con relación al principio de supremacía constitucional, contenido en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad ha indicado: "Dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o de súper legalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución como ley suprema, y es vinculante para gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho"8

La fuerza que se otorga a las disposiciones constitucionales debe ser enfocada desde un doble punto de vista: ella proviene de una parte de su propio contenido, por lo cual se habla de una supremacía material, y en ocasiones del procedimiento por medio del cual es elaborada: esto es la supremacía formal.

En ese contexto, la supremacía material significa que el orden jurídico depende por entero de la Constitución Política de la República. Siendo esta el origen de toda la

⁸ Corte de Constitucionalidad, Sentencia de 03-11-94, Expediente No 205.84, Gaceta No. 34.

actividad jurídica que se desarrolla dentro del Estado, necesariamente será superior a todas las formas de dicha actividad, puesto que es de ella que esas formas derivan validez. En este sentido, puede afirmarse que la Constitución es la norma o la ley fundamental.

De una manera más precisa, la supremacía material de la Constitución Política de la República resulta del hecho de que esta organiza las competencias. En efecto, al crearlas, es necesariamente superior a los individuos -los gobernantes- que están investidos de tales competencias. Por consiguiente, los gobernantes no pueden ir en sus actos contra esta, sin despojarse, al mismo tiempo, de su investidura jurídica.

Del hecho de la supremacía material de la Constitución Política de la República se derivan importantes consecuencias: en primer lugar, asegura para los participantes -para toda la comunidad- un refuerzo de la legalidad, ya que si todo acto contrario a la ley debe ser considerado desprovisto de valor jurídico, necesariamente lo será también todo acto contrario a la Constitución, inclusive en el caso de que el acto emane de los gobernantes; la supremacía material de esta se opone también a que el órgano investido de una competencia determinada delegue su ejercicio en otro.

Por lo tanto, no es posible delegar un poder del cual no puede disponerse por sí mismo, y los gobernantes no tienen un derecho propio sobre la función que ejercen. Esta les es conferida en consideración a las garantías particulares que ofrecen su modo de nominación y su *status*. Si los gobernantes pudieran delegarla a otros, es toda la organización del poder en el Estado la que sería puesta en tela de juicio.

La supremacía formal de la Constitución Política de la República surge, fundamentalmente, del hecho de que sus normas han sido elaboradas mediante procedimientos especiales, diferentes a los de la ley ordinaria, y que para modificar esas normas se requiere de procedimientos especiales. De ahí que, cuando se trata de disposiciones cuyo contenido no sea propiamente de naturaleza constitucional, pero que por su particular importancia el constituyente ha considerado oportuno elevar a esa categoría, introduciéndolas en el texto constitucional, esas disposiciones, al igual que las demás, tendrán supremacía sobre cualquier otra norma no constitucional.

Es por ello que el establecimiento y reforma de los textos constitucionales, se subordina generalmente al respeto de ciertas formalidades especiales. De ahí resulta, en primer término, la distinción que se hace entre constitución rígida y flexible. Se trata de una distinción puramente formal, que se refiere a los procedimientos para su elaboración y no a su contenido. De tal manera que se hace referencia a la supremacía formal en los casos de una constitución rígida, ya que esta es la que prevé esos procedimientos.

Las leyes constitucionales o fundamentales son anteriores y superiores a las leyes ordinarias; se imponen al respeto del poder legislativo, el cual, impotente para abrogarlas o modificarlas, no puede legislar sino en las condiciones y bajo las formas que ellas han determinado. En los países de constitución flexible, la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias no tiene consecuencias jurídicas diferentes a la superioridad material que se reconoce a las primeras. Solo dentro del marco de la Constitución rígida, esta distinción tiene trascendencia.

Ella se basa no en ser el objeto o el contenido de la ley, sino pura y simplemente en forma en que esta ha sido elaborada o puede ser modificada, es decir, sobre los procedimientos seguidos para su establecimiento. Normalmente la forma constitucional se utiliza para regular los asuntos de naturaleza constitucional.

Para establecer que la supremacía de la Constitución Política de la República es la más eficiente garantía de la libertad y dignidad del individuo, debe tenerse presente que al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe, si los actos emanados de dichos poderes tuvieran la misma jerarquía que las normas constitucionales, la Constitución y, con ella, todo el sistema de amparo de la libertad y de la dignidad humana que esta consagra, podría ser dejada en cualquier momento sin efecto por los órganos institucionales a los cuales aquella pretende limitar en su actuación.

Al analizar el ordenamiento jurídico guatemalteco encontramos un sistema jerárquico en el cual la validez de una norma depende de su adecuación a otras de carácter jerárquicamente superior, hasta llegar a la Constitución Política de la República como Norma Fundamental.

La validez de todo el sistema jurídico depende de su conformidad con la Constitución Política de la República. Esta es considerada como la Ley Suprema emanada del poder constituyente del pueblo, cuya finalidad es la creación de órganos fundamentales del Estado y la regulación de su funcionamiento, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo frente al poder estatal.

1.2.3 Principio de Imperatividad



La Constitución Política de la República tiene una operatividad inmediata, que establece una vinculación automática para los gobernantes y gobernados, tal como lo establecen los Artículos 153 y 154, segundo párrafo.

En cuanto a la protección internacional de los derechos humanos, el doctor Héctor Hugo Boleso⁹, manifiesta que esta imperatividad de la Constitución, ha sido reconocida además por la jurisprudencia y marca un paso trascendente, en esta etapa caracterizada como de avance desde la mera promoción hacia la operatividad jurídica, tanto de la Norma Fundamental como de los Derechos Humanos reconocidos en ella. "Lo que da validez a todo el ordenamiento jurídico infraconstitucional -comprendiendo la actividad funcional de cada uno de los poderes del estado- depende de su coherencia y sujeción con los principios normativos de la Constitución Nacional...".

1.2.4 Principio de Legitimidad

En un Estado de Derecho, el principio de autoridad reside en la Ley Fundamental, o ley de leyes que es la Constitución Política de la República y para que esto sea una realidad, es necesario que haya una Constitución escrita.

La Constitución escrita ha sido la partida de nacimiento de las constituciones

⁹ Boleso, Hugo, **Doctrina constitucional,** Pág. 1.

nacionales americanas, y eso bastaría para convertirla en una condición ineludible exigida por el constitucionalismo, si no revistiera también decisiva importancia para el funcionamiento de la forma republicana de gobierno creada por los Estados Unidos y adoptada por todos los países americanos, -dentro de esta forma se encuentra el principio de la división de poderes-.

La división tripartita del sistema americano requiere la Constitución escrita, como una condición indispensable, porque el poder jurídico no puede ir más allá de ella, y la única manera de que ese poder se mantenga estrictamente dentro de los límites de su propia naturaleza, consiste en interpretar y aplicar la Constitución Política de la República, sin apartarse de la letra de sus disposiciones y de conformidad con su espíritu.

La supremacía de la Constitución tiene su origen en la fuente espacialísima de donde proviene el poder constituyente, y esto es lo que le da el carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas que no tienen esa fuente originaria. Y se inspira en principios político-constitucionales determinantes: la soberanía popular como base de la organización política, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad. Este principio de la supremacía se recoge con gran claridad y énfasis en tres normas de la Constitución Política de la República: los Artículos 44, 174 y 204.

En este contexto, debe interpretarse el Artículo 46 que constituye una de las más importantes innovaciones de nuestro régimen constitucional, y que expresa que se

establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados por convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, que introduce una nueva visión en el problema de la jerarquía normativa, que los constituyentes omitieron resolver expresamente. Puede afirmarse que la fuente de esta disposición está en el Artículo 105 de la Constitución peruana, pero con diferencias importantes, pues mientras esta atribuye a los tratados sobre derechos humanos jerarquía constitucional, la nuestra les da preeminencia sobre el derecho interno, lo que ha abierto la discusión sobre si en esa expresión se incluye la propia Constitución Política de la República de Guatemala.

Debe tomarse en cuenta, además de las disposiciones relacionadas, la disposición del Artículo 272, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala, que atribuye a la Corte de Constitucionalidad la competencia de emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, sin hacer distingo entre ellos, lo que deja abierta la posibilidad de su posible constitucionalidad. Los tratados sobre derechos humanos en Guatemala, continúan situados bajo la Constitución, pero tienen preeminencia sobre la ley ordinaria y el resto del derecho interno. De tal modo, el orden jerárquico sería: Constitución, Tratados ratificados sobre derechos humanos, Tratados ratificados sobre restantes materias y leyes ordinarias. El resto del orden normativo interno, en la posición que resulta del sistema constitucional y administrativo guatemalteco.

Cabe agregar también que el principio de división de poderes surge en Inglaterra, ya que durante la monarquía se limitaba cada vez más a los ciudadanos. En Francia, con Montesquieu, se llegó a consideraciones filosóficas: todo el que tiene poder tiende a

abusar de él y lo va a hacer hasta donde encuentre un límite, pero dicho jurista de de que era necesario que otro poder le pusiera un contrapeso.

La necesidad de crear tres poderes –ejecutivo, legislativo y judicial– y que cada uno de estos debía ser ejercido por personas y grupos distintos.

Estados Unidos fue el primer Estado en adoptarlo y ponerlo en práctica; delimitando las atribuciones de cada organismo y evitando el abuso de poder. Es allí donde surgen los denominados frenos y contrapesos, los cuales pretenden que ninguno de los tres poderes se exceda de sus facultades imponiendo controles recíprocos que son: la interpelación -ínter orgánico- y el bicameralismo -intra orgánico-.

El principio de la división de poderes, considerado como medio protector político, no protege el orden constitucional, sino que es el orden constitucional, la esencia del constitucionalismo; es el medio idóneo encontrado por el hombre para asegurar su libertad y dignidad frente al Estado.

Los controles intra-órganos e inter-órganos también constituyen parte integrante del orden constitucional. Desde sus orígenes, el constitucionalismo implicó no sólo la división del poder entre varios órganos sino también el establecimiento de controles recíprocos entre estos; es decir, el sistema de pesos y contrapesos, regulado por la Constitución Norteamericana -primera Constitución escrita del mundo contemporáneo-.

En cuanto a los controles intra-órganos, estos también formaron parte del orden

constitucional desde sus orígenes, y si alguno de ellos se incorporó con posterioridad no debe considerarse que vinieron a proteger al orden constitucional sino que a enriquecerlo.

En ese orden de ideas, la jurisdicción constitucional es aquella con que se inviste a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que, con arreglo a criterios jurídicos y métodos judiciales, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional.

La jurisdicción constitucional tiene por objeto la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva, y es por ello que también se le denomina derecho procesal constitucional o justicia constitucional.

La justicia constitucional o proceso constitucional vendría a configurarse como aquella justicia o proceso que tiene por contenido peculiar las pretensiones que se invocan fundándose en una norma del derecho constitucional estricto. Esta sería pues, la diferencia auténtica que permitiría separar a la jurisdicción constitucional de la civil, de la penal, administrativa, laboral y así sucesivamente. De donde habría que extraer la conclusión de la inevitable aplicación a esta rama de los tres postulados de un verdadero proceso, exigiendo, en todo procedimiento constitucional auténtico, la existencia de una pretensión constitucional. De igual forma, en toda pretensión constitucional la exigencia de apertura de un proceso y una correlación impecable, fundada en el llamado principio de congruencia, entre la reclamación de parte y la decisión del tribunal constitucional de que se trate.

La jurisdicción constitucional consiste en los mecanismos destinados a asegurar el respeto absoluto a la Constitución por parte de quienes detentan el poder. De esa cuenta, resulta imperativo que los funcionarios y empleados públicos respeten y cumplan la ley, que los gobernantes encuadren sus actos dentro del ordenamiento jurídico en el que la cúspide es la Constitución, como norma superior que existe en un Estado y, en consecuencia, las otras normas se encuentran jerárquicamente en una posición inferior al Texto Supremo y deben observar el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala es la Ley suprema.

Es conveniente señalar quiénes son sujetos de la jurisdicción constitucional: el órgano o tribunal encargado de satisfacer la pretensión constitucional y las personas individuales o jurídicas que pueden acudir ante la jurisdicción constitucional con el objeto de que se les satisfaga esa pretensión.

El objeto fundamental de la jurisdicción constitucional es obtener el respeto absoluto, por parte de quienes detentan el poder, de los derechos fundamentales de las personas, reconocidos y consagrados en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala y el cumplimiento y observancia de las normas que regulan la distribución y limitación del poder establecidas en la parte orgánica de la Ley fundamental.

De tal forma, puede afirmarse que su objeto, en definitiva, es mantener en plena vigencia la libertad y la dignidad del ser humano, por medio del conocimiento de



acciones que tiendan, directa o indirectamente a tutelarlos.

En cuanto a las resoluciones dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, debe distinguirse entre sentencias declarativas que son las encaminadas a obtener la tutela directa de derechos fundamentales –producen efectos inter partes, como por ejemplo el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad en caso concreto— y constitutivas –que producen efectos *erga omnes*, como por ejemplo la inconstitucionalidad general—.

1.2.5 Principio de Rigidez Constitucional

Haciendo acopio del principio de rigidez constitucional, la ley fundamental sí puede ser reformada, modificada o adicionada, pero por medio de un procedimiento especial, con formalismos específicos y por autoridades diferentes al legislador ordinario, que asumen un carácter de poder extraordinario denominado Poder Constituyente, derivado o delegado.

Puede afirmase que la rigidez constitucional es un concepto según el cual la norma suprema designa un proceso específico para su propia modificación, distinto al procedimiento ordinario utilizado habitualmente para la producción de una norma de carácter infra-constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala es rígida, sin embargo, esta puede ser reformada por el Congreso de la República de Guatemala, el que se

constituye como el legislador ordinario, y el procedimiento de reforma está sujeto reglas y condiciones especiales, dentro de las que se pueden mencionar las siguientes:

- a) Únicamente tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución: el Presidente de la República en Consejo de Ministros; diez o más diputados al Congreso de la República de Guatemala; la Corte de Constitucionalidad; y el pueblo mediante petición dirigida al Congreso, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos [Artículo 277 del Texto Supremo].
- b) Para reformar los Artículos del 3o al 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refieren a los derechos individuales, así como para reformar el Artículo 278 de dicho cuerpo normativo, solamente puede realizarse mediante Asamblea Nacional Constituyente, convocada por el Congreso de la República de Guatemala con el voto afirmativo de las dos terceras partes de diputados que lo integran [Artículos 278 y 279 constitucionales].
- c) En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165, inciso g) y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los Artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o cualquier otra manera variar o modificar su contenido [Artículo 181 constitucional].

d) Los demás Artículos no incluidos en los casos anteriores son reformables por el Congreso de la República de Guatemala, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados, ratificada por el pueblo mediante consulta popular o referéndum, convocada por el Tribunal Supremo Electoral [Artículo 280 constitucional].

En ese sentido, el principio de rigidez constitucional viene a constituir el complemento necesario para garantizar la efectividad del principio de supremacía constitucional, ya que este último principio y su inviolabilidad sería un simple enunciado si ninguna positividad, si existiese la facilidad de reformar la Constitución Política de la República. Si una ley ordinaria contraviniere la Constitución o si el legislador necesitare de la emisión de preceptos contrarios al Texto Supremo, bastaría con modificarlo.

1.3 Clases de Constitución

Las constituciones se clasifican en:

- a) Rígidas: son aquellas cuyas disposiciones únicamente pueden ser modificadas por medio de procedimientos especiales y con la intervención de un órgano calificado para el efecto, basadas en el principio de rigidez constitucional que evita la posibilidad que la ley fundamental sea modificada.
- b) Flexibles: son aquellas cuya modificación sigue el procedimiento regulado para la reforma de las leyes ordinarias; es decir, pueden reformarse por el órgano legislativo en la misma forma que la ley ordinaria.

- vez, contienen disposiciones que pueden ser modificadas mediante consulta popular.
- d) Escritas: son aquellas en las que las reglas relativas a la organización del Estado, están contenidas en un texto o documento que se denomina Ley Fundamental. Se encuentran contenidas en documentos sancionados y promulgados de acuerdo con un procedimiento valido que por su precisión constituye una garantía para gobernantes y gobernados.
- e) Consuetudinarias: son las que se forman por la evolución de las instituciones estatales y de prácticas constantes consagradas por el uso y la tradición. Se constituyen por el transcurso del tiempo y se les confiere fuerza jurídica.
- f) Originarias: pueden entenderse como aquellas que contienen nuevos principios para la organización política de un Estado.
- g) Derivadas: son las que siguen fundamentalmente los modelos constitucionales nacionales o extranjeros, realizando una adaptación a las necesidades nacionales.
- h) Desarrolladas: son aquellas que además de exponer los fundamentos de la organización política introduce disposiciones relativas a otras materias (económicas o sociales) con el objeto de afianzar el sistema jurídico y asegurar su funcionamiento. En su texto reproduce con precisión todos los principios fundamentales del ordenamiento jurídico y social del Estado.

- i) Sumarias: son las que regulan las materias en forma escueta y se limitan a exponer los fundamentos de su organización política. También se les denominan breves y restrictivas, porque contienen únicamente el sistema fundamental de la organización de los poderes estatales.
- j) Normativas: son aquellas que de hecho se cumplen y son sentidas y vividas tanto por los titulares como por los destinatarios del poder o administrados.
- k) Nominales: son las que cuyo texto, por falta de condiciones adecuadas o de preparación del cuerpo social, sólo son nominales y no se aplican.
- Semánticas: Es aquel tipo de constitución que sí se aplica, pero no para regular el proceso político sino para formalizar y legalizar el monopolio de poder de determinados grupos sociales o económicos.

Puede afirmarse que la Constitución Política de la República es mixta, porque permite la reforma de ciertas normas. Asimismo, contiene normas pétreas o irreformables, como por ejemplo las que regulan lo relativo a la separación de los poderes del Estado.

1.4 Estructura de la Constitución Política de la República

La Constitución Política de la República de Guatemala se divide en tres partes:

 a) Parte dogmática: que se refiere a los principios básicos que sirven de fundamento al Estado Constitucional, los cuales deben ser observados por los poderes públicos; asimismo, regula lo relativo a los derechos y libertades de las personas y establece las garantías que tutelan los derechos fundamentales. De manera que, en esta parte está contenida una serie o sistema de limitaciones a la acción del poder público, frente a los gobernados, dentro de los que se encuentran los derechos individuales, económicos y sociales.

- b) Parte orgánica: es la que comprende las disposiciones dirigidas a regular la organización de los poderes públicos y sus interrelaciones. Trata de organizar el poder del Estado de Guatemala por medio de las instituciones y reglamentar su ejercicio. Establece los órganos, sus funciones, competencias y procedimientos para designar funcionarios públicos, así como el sistema de gobierno y el régimen político.
- c) Parte práctica: En esta se encuentran reguladas las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos constitucionales, a efecto de defender el orden constitucional. En ella se encuentran las garantías constitucionales, la defensa del orden constitucional, así como las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPÍTULO II



2. Tratados y convenciones internacionales

2.1 Definición de tratado

El tratado puede definirse como "...cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más estados u otras personas internacionales y que está regido por el Derecho Internacional."10

De manera que un tratado internacional constituye aquel acuerdo entre varios sujetos de derecho internacional en el que, por lo menos, intervienen dos personas jurídicas internacionales.

Menciona Carlos Larios Ochaita que el Convenio de Viena define al tratado como: "Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular".¹¹

La denominación de tratados internacionales equivale a la de acuerdos internacionales que producen efectos jurídicos internacionales.

¹⁰ Ovalle Martínez, Erick Orlando, Manual de Derecho Internacional Público, Pág. 121

¹¹ Larios, Ob Cit; Págs. 39 y 40.

2.2 Definición de Convención

Convención es un término con origen en el vocablo latino "conventio". Pueden tratarse de la reunión de una organización que se lleva a cabo para establecer las partes a seguir y nombrar delegados o representantes.

El término genérico "Convención" es sinónimo de "Tratado". Convención se utiliza en general para el caso de tratados multilaterales formales que incluye a un gran número de sujetos intervinientes. Generalmente, las convenciones están abiertas a la participación de la totalidad de la comunidad internacional o de un gran número de Estados.

2.3 Relación del derecho interno con el derecho internacional

Con relación a este tema, doctrinariamente se han planteado tres teorías:

- a) Teoría Monista;
- b) Teoría Dualista; y
- c) Teoría Conciliadora o Coordinadora

2.3.1 Teoría Monista

De acuerdo a esta teoría, el derecho interno y el derecho internacional forman un solo orden jurídico. Sus máximos exponentes son Hans Kelsen y el jurisconsulto alemán George Jellinek. Los monistas aseguran que existe una interconexión entre ambos sistemas; es decir, entre el derecho internacional y el derecho interno, por lo que se admite la posibilidad de una incorporación automática y directa de las normas internacionales por parte de los tribunales de justicia y de las respectivas autoridades administrativas.

Las teorías monistas implican un principio de subordinación que distingue dos clases de variantes:

- a) Teoría monista interna o constitucionalistas: para la cual el derecho internacional es una emanación del derecho interno y queda sujeto a este, lo que prácticamente implica una negación del derecho internacional; y
- b) Teoría monista internacional: para esta la norma internacional se ubica en una posesión jerárquica superior a la normativa interna. Uno de sus principales exponentes fue Hans Kelsen.

Respecto de esta teoría, Carlos Larios Ochaita manifiesta: "En caso de conflicto entre el derecho interno y externo algunos afirman que debe prevalecer el derecho interno, otros que debe ser el derecho externo. Aquellos que sostienen esta segunda modalidad lo fundamentan en la imposibilidad de que exista oposición entre el derecho interno y el derecho externo; sin embargo, sobre estos algunos sostienen que sí puede existir la posibilidad de oposición, pero que en tal caso la oposición tendrá solamente efectos internos y ser provisional hasta que el o los Estados afectados soliciten su derogación y deberá obligatoriamente adecuarse al derecho internacional". 12

2.3.2 Teoría Dualista:

Dicha teoría es defendida por Carl Heinrich Triepel y sostiene que el derecho interno e

¹² Larios Ochaita, Carlos, Derecho Internacional Público, Pág. 13

internacional son dos órdenes jurídicos distintos, con fuentes y ámbitos de validez diferentes y, por lo tanto, sin conflicto alguno. Las normas internacionales obligan a los individuos sólo cuando han sido aprobados por los Estados, por medio del órgano competente que los ratifica, incorporándolos al sistema jurídico nacional.

Al respecto, Carlos Larios Ochaita señala: "Esta teoría cuyos fundadores son Anzilloti y el jurista alemán Triepel, comparaba el derecho internacional a un mariscal de campo, que puede dar órdenes a los generales pero no a los soldados..."

13

"Con esta escuela, se encuentran atados muchos países en relación de todas las normas internacionales o por lo menos, respecto de aquellas que se originan en tratados, pues requieren un acto legislativo de transformación a fin de aplicarlos internamente. Es así posible que un Estado adopte la posición monista respecto de las normas de origen consuetudinario y la posición dualista respecto a los tratados."¹⁴

2.3.3 Teoría Conciliatoria o Coordinadora

La relación entre el derecho nacional y el derecho internacional se debe entender como: "un problema que debemos aceptar corno algo que responde a una realidad; dicha realidad es que a veces sí puede existir un conjunto de normas de derecho internacional diferentes de aquel conjunto de normas de Derecho interno, tan es así que la mayoría de los Estados del Mundo cuentan con un procedimiento interno por

¹³ Gros, Ob. Cit, pág 18.

¹⁴ Ibídem

medio del cual incorporan a su propia legislación principios, reglas y normas contenidas en tratados, los cuales hasta que no han sido ratificados no se consideran parte de la legislación interna; se entiende en este último caso que se trata de un tratado o convenio todavía no ratificado por dicho Estado.

2.4 Preeminencia del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno

En principio, la Constitución Política de la República de Guatemala enuncia principios generales que deben ser desarrollados por normas jurídicas contenidas en cuerpos legales distintos de ella, pero que regulan materia constitucional. A estas disposiciones se les denominan leyes constitucionales y pueden serlo por tres razones:

Por su origen: al haber sido creadas por el cuerpo que ostenta el poder constituyente. En ese sentido, son leyes constitucionales, por su origen, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, la Ley de Orden Publico; la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y la Ley de Emisión del Pensamiento, todas emanadas de la Asarnblea Nacional Constituyente.

Por su autenticidad: cuando la propia Constitución o la propia ley se denomina a sí misma ley constitucional. Por ejemplo, el Artículo 35 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, al referirse a la libertad de emisión del pensamiento establece que: "Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento".

Por su atributo orgánico: cuando la ley tenga por objeto regular alguno de organos creados por la Constitución es considerada ley constitucional. Ejemplo de ello, la Ley del Organismo Ejecutivo, que desarrolla el funcionamiento de este y de sus distintas dependencias.

Las leyes constitucionales pueden ser reformadas por el Congreso de la República de Guatemala, para lo cual es necesaria la mayoría de las dos terceras partes del total de diputados que lo integran, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Asimismo, están los tratados internacionales, los que pueden definirse como acuerdos regulados por el derecho internacional público y celebrado por escrito entre dos o más Estados u organismos internacionales de carácter gubernamental. Constan en un instrumento escrito o en varios conexos en que deben cumplirse las formalidades prescritas por el derecho internacional, así como por el derecho interno de los países que los suscriben.

Dentro del sistema jurídico guatemalteco, los tratados deben ser aprobados por el Organismo Legislativo, con mayoría absoluta del total de diputados que lo integran, en los casos señalados en el Artículo 171, literal I), de la Constitución Política de la República; con mayoría calificada, es decir, dos terceras partes, en los casos señalados en el Artículo 172 constitucional. Posteriormente, deberán ser ratificados por el Presidente de la República -Artículo 183, literal k)- y entrarán en vigor al efectuarse el canje de ratificaciones o su respectivo depósito en la oficina internacional.

En el sistema jerárquico, únicamente la Constitución Política de la República ocupa un

lugar superior al de los tratados internacionales -salvo los que se refieren a los de derechos humanos-, tal como fue explicado en el apartado que refirió a la preeminencia del Derecho Internacional.

Corresponde ahora referirse a las leyes ordinarias, que son normas generales y abstractas que emanan del Organismo Legislativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política de la República para su creación, sanción y promulgación.

No todo acto del ente legislativo implica la creación de una ley ordinaria, pues este organismo puede realizar funciones de otro tipo como aprobar el presupuesto nacional, es decir, la realización de un acto concreto y, por lo tanto, no concurren los requisitos de abstracción y generalidad propios de la ley ordinaria.

Las leyes ordinarias se clasifican en:

- a) Ordinarias: son las emitidas por el Congreso de la República de Guatemala sobre materia distinta de la regulada en la Constitución Política de la República y en las leyes constitucionales. Por ejemplo: el Código de Comercio -Decreto Legislativo 2-70-; y el Código Penal -Decreto Legislativo 17-73-.
- b) Orgánicas: son las que regulan la estructura o funcionamiento de algún órgano estatal. Por ejemplo: la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) y la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS).

c) Decretos leyes: son las normas emanadas del Organismo Ejecutivo con valor y eficacia de ley. Por ejemplo, la Ley de Orden Público. Asimismo, son Decretos Leyes los emitidos por el Jefe del Ejecutivo en los regímenes de facto en que no existe un Organismo Legislativo, pudiendo en tal caso crear leyes ordinarias, tal es el caso del Código Civil -Decreto-Ley 106- y del Código Procesal Civil y Mercantil -Decreto-Ley 107.

Dentro de las disposiciones reglamentarias, se encuentran que esta función ha sido depositada en el Presidente de la República -Artículo 183, literal, e) de la Constitución Política de la República-, por lo que la emisión de los reglamentos es una atribución primaría del Organismo Ejecutivo, pues este, por medio de sus diferentes Ministerios, se encuentra en contacto directo con los problemas que la ley ordinaria intenta resolver, pero cuya aplicación práctica se facilita por medio del respectivo reglamento.

Los otros dos poderes del Estado, en manera excepcional, pueden también emitir reglamentos. Por ejemplo: el Congreso de la República de Guatemala puede emitir su propio reglamento interior -Artículo 181 de la Constitución Política de la República- y la Corte Suprema de Justicia puede también dictar los reglamentos que le correspondan, de acuerdo a la ley.

Los reglamentos sirven para explicar y facilitar la aplicación de las leyes ordinarias.

Ocupan una posición jerárquica inferior a ellas y no pueden variar o contradecir el



espíritu o fundamento de la ley ordinaria que están reglamentando.

Por último, se ubican las normas individualizadas y dentro de ellas están comprendidas la sentencia judicial y la resolución administrativa.

Tales normas se diferencian de todas las anteriores, porque se dictan para ser aplicadas en la resolución de situaciones concretas y exclusivamente para resolver un caso determinado.

Por ejemplo, la sentencia que resuelve una controversia se aplica exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso; es decir, no tiene lo que se le denomina efecto erga omnes. Lo mismo sucede con la resolución administrativa, que se dicta únicamente para aplicarse a la persona individual o jurídica involucrada en un asunto específico o determinado.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que el sistema normativo-jerárquico guatemalteco, se constituye de la siguiente manera:

- a) La Constitución Política de la República de Guatemala
- **b)** Tratados y convenciones sobre derechos humanos (aceptados y ratificados por Guatemala).
- c) Leyes Constitucionales.



- d) Tratados internacionales.
- e) Leyes Ordinarias.
- f) Disposiciones reglamentarias; y
- g) Normas individualizadas.

CONSTRUCTION OF SECRETARIA SECRET

CAPÍTULO III

3. Dictámenes y opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad

3.1 Corte de Constitucionalidad

3.1.1 Consideración legal

En este apartado, es preciso indicar que la Constitución de un Estado regula las directrices básicas que rigen la vida y organización de la sociedad, crea también los órganos a los que confía la tarea de hacer efectivos sus mandatos, siendo estos de carácter indispensable en la estructura constitucional de que se trate, tal es el caso de la Corte de Constitucionalidad¹⁵.

Las primeras ponencias sobre la creación del "Tribunal de Control Constitucional" y del "Proyecto de Ley de Control de la Inconstitucionalidad" se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. No obstante, la poca experiencia que sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la

¹⁵ Cordón Aguilar, Julio César, **El Tribunal Constitucional de Guatemala**, Pág. 13.

incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una Corte permanente quatronoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución Política de la República.

En Guatemala, la implementación y existencia de un Tribunal Constitucional data de la Constitución de 1965, en la que se incluyó por primera vez a la Corte de Constitucionalidad, pero no como un tribunal permanente e independiente, sino como un órgano conformado por miembros del poder judicial, quienes eran convocados ante el planteamiento de determinados asuntos.

El Artículo 262 de la Constitución de 1965 establecía: "La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: el Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo. Presidirá la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia". En ese sentido, dentro de las características que deben mencionarse con relación a aquella primera figura de la Corte de Constitucionalidad, pueden mencionarse las siguientes:

- a) No era un organismo independiente, ya que pertenecía al Organismo Judicial; y
- b) No tenía el carácter de órgano permanente.

De esa cuenta, la Corte de Constitucionalidad de 1965, al tenor del Artículo 263, tenía competencia restringida, reduciéndose sus funciones a la resolución del denominado

recurso de inconstitucionalidad, careciendo de competencia en materia de protección de derechos fundamentales, pues esta era atribución de los jueces ordinarios y del Tribunal Extraordinario de Amparo.

Según el jurista Fix Zamudio: "...la citada Corte de Constitucionalidad contemplada en la Constitución de 1965, no funcionaba de manera permanente, como ocurre en la actualidad, sino que se integrada en cada ocasión en que se hacía valer la acción de inconstitucionalidad. Además, lejos de actuar con autonomía e independencia, la Corte estaba conformada por doce miembros que formaban parte del Organismo Judicial." 16

En el año de 1982, el Ejército de Guatemala, como resultado del golpe de Estado, asumió el gobierno de la República y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965. Mediante Decreto-Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno que vino a constituirse en una especie de constitución transitoria, por lo que, para restablecer el orden constitucional se conformó la Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones.

En esa Asamblea se conformaron tres comisiones de trabajo y una de ellas se encargó de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. En cumplimiento de lo anterior, era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución Política de la República y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

¹⁶ Fix Zamudio, Héctor, Los Tribunales Constitucionales y los derechos humanos, Pág. 45

OF SECRETARIA SASSING CHATEMALA CA

Constitucionalidad sino, además, desarrollar el capítulo VII del Texto Supremo.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 y regula dentro del capítulo VI, relativo a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, la siguiente temática:

- a) La exhibición personal.
- b) El amparo.
- c) La inconstitucionalidad de las leyes.
- d) La Corte de Constitucionalidad.
- e) La Comisión y Procurador de los Derechos Humanos; y
- f) La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Asimismo, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que junto con la Constitución Política de la República de Guatemala dieron origen a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación de dicho Tribunal debió realizarse noventa días después del Congreso de la República de Guatemala, conforme al Artículo 269 constitucional, esta quedó instaurada hasta el nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis.

La Constitución Política de la República de Guatemala -vigente en la actualidad-, instituye dentro de los órganos esenciales de la estructura jurídica y política, a la Corte de Constitucionalidad, configurándola como un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del poder público, cuya función

esencial es la defensa del orden constitucional -Artículo 268 del Texto Supremo-.



Las razones que motivaron la creación de un órgano con las características actuales del Tribunal Constitucional fueron:

- a) El inconveniente que significaba el hecho de atribuir el control de constitucionalidad a un órgano que formaba parte de uno de los organismos estatales, cuyas decisiones y resoluciones podían constituir por sí mismas una transgresión al orden constitucional.
- b) Dentro de las disposiciones constitucionales se establecía el principio de no subordinación entre los poderes del Estado.
- c) La necesidad de crear un órgano independiente, cuyas decisiones fueran obligatorias y vinculantes no sólo para el poder público y para los órganos del Estado, sino que también tuvieran efecto para los particulares.
- d) La experiencia de otros países sobre la creación de salas constitucionales o tribunales especializados.

Puede afirmarse entonces que la Corte de Constitucionalidad es un órgano constitucional y jurisdiccional, al que se le ha encomendado la interpretación de los preceptos de la Constitución, en calidad de instancia máxima y con efectos vinculantes para el poder público; es decir, es el defensor suprerno de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Además, la Corte de Constitucionalidad es un órgano constitucional, debido a que se encuentra directamente configurado por la Constitución Política de la República, revistiendo un elemento indispensable para el diseño de Estado.

Se trata de un órgano constitucional al que le ha sido encomendada la defensa del orden jurídico del Estado, tarea que desempeña en calidad de tribunal colegiado e independiente. Asimismo, es un órgano jurisdiccional, pues constituye el método empleado por los particulares en la solución de cuestiones que ante dicho Tribunal se discuten.

En concordancia con lo anterior, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establece la función esencial de la Corte de Constitucionalidad, la cual se determina con base al siguiente contenido normativo:

"Artículo 149. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad en un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y esta ley."

La defensa del orden constitucional tiene su fundamento en la vigencia que hace el Tribunal Constitucional de la existencia del equilibrio en el ejercicio del poder. Esta función de garantía de división de poderes, la Corte de Constitucionalidad puede realizarla por medio de varios procedimientos, siempre mediante su actividad de control y de máximo intérprete de las normas constitucionales.



3.2 Funciones específicas

Las funciones específicas del tribunal constitucional guatemalteco se extraen del contenido del Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual prevé:

"Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todos las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad, en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en



los casos contemplados por la ley de la materia;

- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e,
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República."

De igual forma, el Artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, prevé la facultad reglamentaria que se le confiere al citado tribunal con relación a su propia organización y funcionamiento.

3.3 Integración del Tribunal

La Corte de Constitucionalidad -ajeno al poder judicial-, se integra con Magistrados designados en forma especial, distinta al procedimiento seguido para el nombramiento de los jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con el Artículo 269 constitucional, la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares -cada uno con su respectivo suplente-, quienes duran en sus funciones cinco años y son designados de la siguiente manera:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Cuando la Corte de Constitucionalidad conoce de asuntos de inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República de Guatemala, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se eleva a siete, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes.

El Artículo 270 de la Constitución Política de la República establece que para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen.
- b) Ser abogado colegiado activo;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y,
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Aunado a ello, el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos antes mencionados, deben ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano o institución del Estado que los designe.

Los Artículos 271 de la Constitución Política de la República y 158 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, refieren que los magistrados duran en sus funciones cinco años. Señalan también que los titulares desempeñan la Presidencia de la Corte por un año, en forma rotativa, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

El Presidente de la Corte de Constitucionalidad es el representante legal de la misma, la convoca y la preside. Es quien adopta las medidas necesarias para su buen funcionamiento y ejerce las medidas administrativas sobre el personal a su cargo.

Los magistrados titulares, junto con el Presidente, conforman el Pleno de la Corte. Los magistrados suplentes integran la Corte en casos que deben resolverse por siete magistrados o substituyen a los titulares en casos de ausencia. Dichos magistrados, al tenor del Artículo 162 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pueden ser reelectos por el mismo organismo del Estado o institución que los designó, o bien, por otro que tuviere facultades de designación.

Conforme al Artículo 153 del último cuerpo legal citado, se establece lo relativo al plazo para designar a los Magistrados, señalando que la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea del Colegio de Abogados

y Notarios deben designar a los respectivos Magistrados titulares y suplentes y remitir al Congreso de la República dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de dicho Organismo, los nombres de quienes fueron designados para ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad. En el mismo plazo el Congreso de la República debe designar a sus respectivos Magistrados.

La designación del Magistrado por parte de la Corte Suprema de Justicia y por el Congreso de la República se realiza mediante convocatoria expresa, por mayoría absoluta de votos y de conformidad con los procedimientos que determinen sus leyes internas.

Por su parte, la designación de Magistrados Titulares y Suplentes del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se hace por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se pueden ejercitar representaciones.

La convocatoria para el acto electoral, en ambos casos, debe hacerse con una anticipación no menor de quince días y debe publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.

Cabe mencionar que el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, es inimpugnable.

La designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala sí puede ser impugnada conforme la ley; sin embargo, mientras se resuelven tales impugnaciones continúan actuando como Magistrados los titulares y suplentes que deben ser sustituidos.

Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad no pueden ser perseguidos por las opiniones vertidas en el ejercicio de su cargo y por la inamovilidad que gozan.

La Corte cuenta con un medio de divulgación denominado "Gaceta Jurisprudencial", que consiste en una publicación trimestral en la que se dan a conocer las sentencias y opiniones que se han emitido, así como los trabajos jurídicos relacionados al ámbito de su competencia y que según la opinión del citado Tribunal deban ser publicados.

Respecto de la instalación de la Corte de Constitucionalidad, la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 157, establece que el Organismo Legislativo emite el decreto correspondiente, y la misma debe hacerse efectiva noventa días después de la instalación del Congreso de la República de Guatemala. Los Magistrados titulares y suplentes deben prestar juramento de fidelidad a la Constitución



ante dicho Organismo del Estado.

En conclusión, la Corte de Constitucionalidad tiene como cometido esencial la defensa del orden constitucional. De manera que, las funciones que desempeña atienden a cuatro ámbitos concretos, los cuales pueden describirse como:

- a) El control de constitucionalidad de leyes y disposiciones de carácter general.
- **b)** La protección de los derechos fundamentales.
- c) la resolución de conflictos de competencia con relevancia constitucional; y
- d) La evacuación de dictámenes y opiniones consultivas sobre materias constitucionales.

3.4 Definición de dictamen

La palabra dictamen proviene del latín "dictamen", que significa opinión y juicio que se forma o emite sobre algo¹⁷.

Para el caso de estudio, el dictamen puede definirse como aquél pronunciamiento estrictamente jurídico que emite la Corte de Constitucionalidad, con carácter declarativo y abstracto, que forma parte del *iter* legislativo sobre los proyectos de ley que tengan por objeto reformar alguna de las leyes calificadas en nuestro

¹⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

ordenamiento jurídico como constitucionales, con el único propósito de determinal se congruencia constitucional que, en caso de ser negativo o desfavorable, impide su aprobación.

3.5 Clases de Dictámenes:

Existen tres clases de dictámenes:

- a) Dictamen facultativo;
- b) Dictamen obligatorio; y
- c) Dictamen vinculante.

Dictamen facultativo: es aquel por medio del cual el administrador queda en libertad de solicitarlo; es decir, la ley no le obliga a pedirlo ni a que tenga que basar su actuación o resolución final en el mismo.

Dictamen obligatorio: la ley obliga a que el administrador requiera este tipo de dictámenes, pero no obliga a que en la decisión se tome obligadamente su contenido.

Dictamen vinculante: es aquel que la ley obliga a pedir al órgano consultivo y también obliga a basar su decisión o resolución en el mismo; es decir, es obligatorio y vinculante.



3.6 Dictámenes de la Corte de Constitucionalidad

Conforme al Artículo 175, segundo párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala y la literal a), del Artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad tiene competencia para dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales, como un requisito previo e insalvable para su aprobación por parte del Congreso de la República. La inobservancia de recabar tal pronunciamiento, o bien, la decisión de aprobar una reforma aun existiendo dictamen negativo, provoca la inconstitucionalidad de la disposición normativa; es decir, no es suficiente obtener dicho dictamen, sino que se requiere que este se emita en sentido favorable.

Este procedimiento ha revestido de rigidez la reforma de las leyes constitucionales, pues, para realizar tales reformas es indispensable contar con el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Para solicitar dictamen sobre reformas a leyes constitucionales, el Congreso de la República de Guaternala debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Remitir mediante oficio del Presidente del Congreso de la República, copia del proyecto de reforma.
- **b)** Adjuntar copia del proyecto de reforma de la ley constitucional.

- c) Adjuntar copia certificada del Acuerdo del Congreso, por medio del cual el premo dispuso remitir a la Corte de Constitucionalidad la iniciativa de ley.
- d) El proyecto de reforma debe haberse discutido suficientemente en la tercera sesión, -salvo en caso de urgencia nacional que, en todo caso, deben contar con el voto de las dos terceras partes del total de diputados-, para lo cual se debe adjuntar la certificación de las actas del Congreso de la República de Guatemala en las que conste tal extremo.
- e) Dicho proyecto debe contar con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala; circunstancia que también debe constar en las respectivas actas.

Las consideraciones establecidas en los dictámenes deben contener una fundamentación jurídica; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que Corte pueda emitir dictámenes con fundamentos extra-jurídicos, con el objeto de garantizar el Estado Constitucional de Derecho¹⁸

Posteriormente a que la Corte de Constitucionalidad emite el dictamen respectivo, manda a notificar al Congreso de la República y se publican en las gacetas jurisprudenciales de dicho Tribunal. En caso de que el dictamen sea favorable, se ordena la publicación en el Diario Oficial.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se reconocen como leyes constitucionales,

¹⁸ Pinto Acevedo, Mynor, La Jurisdicción Constitucional en Guatemala, Págs. 99 y 101.

únicamente aquellas que la propia Constitución Política de la República de Guateria de Constitución Política de Constitución Política de la República de Guateria de Constitución Política de la República de Guateria de Constitución Política d

Se les aplica el calificativo de "leyes constitucionales" y, por ende, para su reforma se requiere, además de la aprobación por mayoría calificada de los integrantes del Organismo Legislativo, el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, a la Ley del Orden Público -Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente-, promulgada el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y calificada como constitucional por el Artículo 139 del Texto Supremo; la Ley de Emisión del Pensamiento -Decreto 9 de la Asamblea Nacional Constituyente-, promulgada el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis y reconocida como tal por el Artículo 35 constitucional; la Ley Electoral y de Partidos Políticos -Decreto 1-85 de dicha Asamblea-, promulgada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, y que es calificada en el Artículo 223 constitucional, así como Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad -Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente-, promulgada el ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, a la que hace referencia como ley constitucional el Artículo 276 del Texto Supremo.

3.7 Legitimación para solicitar dictámenes

En el caso de control preventivo sobre reformas a leyes constitucionales, la legitimación para solicitar el pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad, al

tenor de los Artículos 175 de la Constitución Política de la República, 164, literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde única y exclusivamente al Congreso de la República de Guatemala.

3.8 Procedimiento de los dictámenes

Para la emisión del pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad no se prevé ni en la Constitución Política de la República ni en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad procedimiento alguno.

Sin embargo, en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo se ha incluido en el Artículo 123, una norma que podría ser considerada como una "consulta obligatoria", al determinar: "Cuando se discuta un proyecto de ley que proponga reformas a leyes constitucionales, después de tenerlo por suficientemente discutido en su tercer debate, deberá recabarse el dictamen de la Corte de Constitucionalidad. Cuando en la discusión por Artículos se presenten enmiendas al texto del proyecto de ley, dichas enmiendas deberán igualmente remitirse a la Corte de Constitucionalidad para su opinión".

La ley procesal constitucional no establece formalidades que deban cumplirse para solicitar los dictámenes, sin embargo, con base en los Artículos que regulan en forma dispersa esa figura jurídica, se advierte que debe observarse lo siguiente:



- a) La solicitud debe realizarse por escrito.
- b) Debe acreditarse personería del representante del Congreso de la República de Guatemala que suscribe la solicitud de dictamen.
- c) El planteamiento se realizará luego de haberse agotado el tercer debate sobre el proyecto de reforma.
- d) Debe acompañarse el acuerdo legislativo que dispone la solicitud del dictamen y copia del expediente de la iniciativa de ley.

La característica principal de los dictámenes de la Corte de Constitucionalidad es el efecto vinculante que poseen -distinto a las opiniones consultivas-, propiciado por el carácter derivado con el que opera en ese supuesto el poder constituyente del Organismo Legislativo.

Asimismo, constituyen elementos característicos de los dictámenes, la publicidad de los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad, así como los efectos de inimpugnabilidad y vinculatoriedad.

Con base en lo anterior, puede establecerse que los dictámenes constituyen una forma de control directo, abstracto, preventivo y obligatorio de constitucionalidad, sobre los proyectos de reforma de leyes de rango constitucional, cuyo resultado favorable depende de la aprobación de tales proyectos por parte del Congreso de la República de Guatemala.

3.9 Opinión consultiva

La opinión consultiva, puede conceptualizarse como una opinión respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquiera de los organismos autorizados para el efecto.

En el caso específico de las opiniones consultivas en derechos humanos, estas ejercen un rol preventivo de las violaciones de derechos humanos y evitan que los Estados comprometan su responsabilidad internacional, que puede ser declarada mediante una condena al Estado parte.

3.10 Opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad

En Guatemala, la opinión consultiva puede definirse como "La legitimación otorgada a la Corte de Constitucionalidad de pronunciarse, a requerimiento de cualquiera de los tres organismos del Estado sobre los tratados o convenios internacionales, los proyectos de ley y las leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo alegando inconstitucionalidad, con el único y exclusivo propósito de revisar su constitucionalidad previamente a que pasen a formar parte del ordenamiento jurídico vigente, así como pronunciarse también a solicitud de los tres organismos del Estado sobre casos reales en los que sobresalen problemas de constitucionalidad que no necesariamente dan lugar a juicios o procesos constitucionales propiamente dichos."¹⁹

¹⁹ Duarte Barrera, Manuel, El Control previo de la constitucionalidad de la ley. Propuesta de sistematización de sus modalidades y alcances en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985. Pág. 387.

Angélica Vásquez define las opiniones consultivas como: "...un control a priori realiza la Corte de Constitucionalidad, a petición de cualquiera de los tres organismos del Estado, sobre tratados, convenios internacionales, proyectos de ley y otras situaciones que generen duda de constitucionalidad, para revisar su constitucionalidad, antes de su entrada en vigencia y, aunque no tienen carácter vinculante, la publicidad de la opinión y la posible declaratoria de inconstitucionalidad, en el caso que dicha ley o situación se impugne como tal, ha logrado que ésta, generalmente, sea respetada."²⁰

3.11 Legitimación para solicitar opiniones consultivas

Con fundamento en el Artículo 272, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, es facultad de la Corte de Constitucionalidad: "...e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado".

En concordancia con lo anterior, el Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: "Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia."

²⁰ Vásquez Girón, Angélica Yolanda, **El Ocurso de Queja**, Pág. 39.



3.12 Forma y procedimiento para solicitar opinión consultiva

Inicialmente, cabe indicar que toda opinión consultiva debe ser solicitada por escrito. El memorial debe formularse en términos precisos, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a consideración de la Corte de Constitucionalidad; asimismo, deben adjuntarse los documentos que aclaren o respalden la petición.²¹

Los requisitos que debe contener la solicitud son los siguientes:

- a) Designación del tribunal al que se dirige.
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones y acreditación de la representación que ejercita.
- c) En caso de que el órgano consultante fuere el Congreso de la República, deberá acreditar que la decisión de someter el asunto a conocimiento del Tribunal Constitucional se ha aprobado en el pleno del referido ente legislativo.
- d) Relación precisa de los motivos por los cuales se solicita la Opinión Consultiva.
- e) Fundamento de derecho.
- f) Petición en términos precisos sobre los cuales versará la consulta.

²¹ Artículo 172 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.



- g) Lugar y fecha; y
- h) Firma de los solicitantes.

Existen precedentes en los que el Tribunal Constitucional guatemalteco ha rechazado las solicitudes de opiniones consultivas, en virtud de que fueron formuladas por algunos diputados sin que constara que la decisión de instar la opinión haya provenido de una decisión tomada en el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, razón por la que puede colegirse que tales solicitudes, en el caso específico del citado Órgano del Estado y de la Corte Suprema de Justicia, deben estar sustentados en acuerdos logrados por la mayoría de sus integrantes.

La Corte de Constitucionalidad debe emitir opinión dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud, razonando suficientemente sus conclusiones y su apoyo jurídico doctrinario.

Tales opiniones son pronunciadas en audiencia pública solemne, con citación del órgano o persona solicitante y cualesquiera otras personas que el Tribunal considere necesario convocar.

El hecho de que ese pronunciamiento se realice en audiencia pública solemne, obedece al carácter no vinculante que revisten las opiniones consultivas, las que, posteriormente son publicadas en el Diario Oficial dentro del tercero día de la celebración de la audiencia aludida.

En ese orden de ideas, puede advertirse que la opinión consultiva constituye un mecanismo de control constitucional *sui generis*, de carácter preventivo y facultativo, que únicamente le compete solicitarla a determinados órganos del Estado de Guatemala.

3.13 Materia objeto de Opinión Consultiva

Con relación a este tema, debe ejercerse control preventivo de proyectos de ley en cualquier momento, antes de su aprobación; es decir, puede promoverse la inconstitucionalidad de tratados o convenios internacionales y proyectos de ley cuando:

- a) Afecten leyes vigentes para las que la Constitución Política de la República de Guatemala requiera mayoría de votos.
- b) Afecten dominios de la nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, parcial o total, o atribuyan o transfieran competencia a organismos, instituciones o mecanismos creados, dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes.
- c) Obliguen financieramente al Estado y excedan del uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.

- d) Constituyan compromiso para someter asuntos a decisión judicial o arbitraje internacional.
- e) Contengan clausula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional²².

Aunado a lo anterior, son materia objeto de opinión consultiva, la opinión sobre las leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo en los que se alegue inconstitucionalidad.

Si dentro del proceso de formación de la Ley, el Presidente de la República ejerce su derecho de veto, basado en la apreciación de que determinada norma legal adolece de inconstitucionalidad, debe instarse el conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de que se establezca su compatibilidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guaternala.

La característica más importante de las opiniones consultivas radica en que no tienen ningún efecto vinculante ni para el órgano solicitante ni para el Tribunal Constitucional; además de que es un acto eminenternente facultativo.

²² Artículo 171, literal I), numerales 1º, 2º, 3º,4º y 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



CAPITULO IV

4. Control preventivo de constitucionalidad del derecho convencional

4.1 Derecho convencional internacional

El derecho convencional internacional está conformado por aquel conjunto de normas que se ocupan de la regulación de los distintos arreglos a los que puedan llegar los sujetos de derecho internacional.

El objeto principal de ese derecho consiste, esencialmente, en determinar que las relaciones internacionales se regulen de forma pacífica y de común acuerdo.

4.2 Derecho convencional de los Tratados

Para regular lo relativo al Derecho convencional de los tratados, la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas -ONU- presentó un proyecto para regular esa materia.

En mil novecientos sesenta y seis se adoptó la conferencia de Viena, y el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve se sumó la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados celebrado entre los Estados y Organizaciones Internacionales, y entre Organizaciones Internacionales de mil novecientos ochenta y seis.

Dicha Convención fue elaborada por una conferencia internacional que se reunió en la capital de Austria, sobre la base de un proyecto elaborado durante más de quince años por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

El objeto de la referida Convención es, como se indicó, codificar las normas consuetudinarias de los tratados y, además, desarrollarlas progresivamente.

Conforme al segundo Artículo de dicha Convención, se define al tratado como un "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Lo anterior, permite establecer que quedaron excluidos aquellos acuerdos que no constan por escrito, así como los celebrados entre un Estado y otros sujetos de derecho internacional, tal es el caso de las organizaciones internacionales, o entre esos otros sujetos de derecho internacional.

Es común que en el Derecho Internacional se utilice el término "Derecho Convencional", el cual regula las distintas clases de acuerdos, convenios y tratados que pueden celebrar los sujetos de derecho internacional.

La autora Michel Virally señala que los términos "acuerdo", "convenio" y "tratado" sean utilizados comúnmente por el jurista y, sobre todo, por el internacionalista, como sinónimos, sin embargo, existen acuerdos y convenios entre los sujetos de derechos

ados actino

internacional que pueden tener o carecer de formalidades, o que están llamados producir efectos jurídicos.

La referida autora manifiesta que: "un convenio se define por la naturaleza particular de un acuerdo establecido con vistas a originar cierto efecto y que lo causa. Poco importan que sea por su propia fuerza o por medio de una autoridad que se le atribuye del exterior...". ²³

Desde otra perspectiva, otros autores refieren de forma genérica al "acuerdo" como una "manifestación de voluntades imputables a dos o más sujetos de Derecho Internacional de la que se derivan obligaciones y derechos para las partes según las normas del Derecho Internacional"²⁴

Desde esa perspectiva, los acuerdos se clasifican en escritos y no escritos; los primeros pueden ser verbales o tácitos, y los últimos son producto de una conjugación de comportamientos o de simples omisiones.

Únicamente podría hacerse referencia a un convenio, cuando este se obtiene de un resultado jurídico a causa de la concordancia de voluntades previas entre dos o más partes.

De manera que si no existen consecuencias jurídicas, o estas se producen por causas

²³ Virally, Michel, "El devenir del Derecho Internacional, ensayos escritos al correr de los años", México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pág. 151.

²⁴ AAVV, Derecho Internacional, Madrid, McGraw-Hill, 1997, pág. 179.

ajenas a la voluntad de las partes, no podría decirse que se está frente a un convento sino únicamente ante un acuerdo.

Tal como lo indica la referida autora, el hecho de que los sujetos de derecho internacional, en particular los Estados, decidan utilizar un acuerdo, un convenio o un tratado para relacionarse con otro sujeto de derecho internacional, va a depender del objetivo que pretendan las partes, toda vez que, podría darse lugar a que se provoque una actitud favorable, reducir la hostilidad, tratar de mantener una unión entre las partes y apoyar al otro sujeto internacional contra sus adversarios.

Es oportuno señalar que el incumplimiento de lo pactado en cada caso genera consecuencias diversas, ya sean más o menos graves, puesto que no siempre ratificar un tratado es garantía del comportamiento de las partes, puesto que en muchas ocasiones un acuerdo será más vinculante para los sujetos de derecho internacional.

En ese caso, la confianza entre las partes será un factor indispensable para que fluyan las relaciones internacionales entre los sujetos de derecho internacional.

4.3 Control de constitucionalidad

Con relación al tema del control de constitucionalidad, este puede realizarse de las siguientes formas:

- a) Control concentrado: que encuentra su fundamento en el sistema europeo. Hans Kelsen fue quien adaptó la doctrina americana del control de constitucionalidad de las leyes a la Constitución de Austria. En este tipo de control existe un órgano garante, encargado del control constitucional.
- **b) Control difuso:** llamado también "sistema americano". En este tipo de control los efectos son *erga omnes* (respecto de todos), pues el órgano de control ejerce una función de legislador negativo.
- c) Control judicial: "supone una verificación sucesiva al perfeccionamiento del acto objeto de control constitucional, su promulgación, publicación y entrada en vigor que se realiza por un órgano -en este caso constitucional-, cuya función consiste en adoptar el acto normativo y se justifica en el aspecto de que en el procedimiento judicial con todas sus garantías es el más adecuado para establecer la constitucionalidad o no de las leyes."25
- d) Control político: "implica una comprobación de la constitucionalidad dentro del procedimiento que perfecciona el acto normativo, su carácter es preventivo respecto a la entrada en vigor del acto, y puede solicitarse a instancia de un órgano constitucional y no sujetos externos a los órganos y supone, si se comprueba la inconstitucionalidad, que no se aplica ni entra en vigor el acto"²⁶.

²⁵ Jiménez Aquino, Byron René, Las opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad como control de constitucionalidad de las leyes, análisis y propuesta de implementación en el pensum del curso de Derecho Constitucional, Pág. 19. ²⁶ Ibídem

En este tipo de control encuadran las consultas planteadas ante la Corte Constitucionalidad, la que las evacúa por medio de los dictámenes y las opiniones consultivas.

- e) Control preventivo: Este tipo de control se ejerce sobre proyectos de ley y no sobre leyes vigentes. Al igual que en el control político, existe la posibilidad de que los órganos de justicia constitucional se pronuncien respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, antes de que estas entren en vigor.
- f) Control reparador: se ejerce cuando la norma a la que se le endilga la inconstitucionalidad se encuentra vigente y tiene como finalidad el respeto de la supremacía constitucional.

Este control lo realizan tanto los órganos del Estado, como los particulares, especialmente el Procurador de los Derechos Humanos, en virtud de ser el encargado de defender los derechos fundamentales de las personas, cuando se violen garantías constitucionales de la colectividad.

En el caso del control previo, este consiste en evitar que se transgredan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, o bien, impedir que se produzcan daños a la estructura orgánica del Estado, derivado de la vigencia de una ley, un tratado o un convenio internacional.

Para mantener el Estado de Derecho en Guatemala, es menester que exista un órganiza contralor de la constitucionalidad de las leyes, tal es el caso de la Corte de Constitucionalidad. Así lo afirma Ignacio Burgoa al señalar: "...todos los sectores de la doctrina aceptan que la democracia es una forma de gobierno organizada por la Constitución y por la legislación ordinaria y en la que, además, el poder público del Estado y las funciones en las que se desenvuelve están sujetos a lo que le autor Heller llama 'Normativa jurídica', de modo que todos los órganos del Estado deben actuar conforme el derecho fundamental y la legislación ordinaria"²⁷

La creación de tribunales constitucionales ha sido expresión orgánica del principio de supremacía constitucional, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el pensamiento jurídico de nuestro tiempo.

Esto es porque la aspiración de consolidar el Estado de Derecho, únicamente se logra por medio de la sujeción del poder público al derecho constitucional."²⁸

4.4 Mecanismos de defensa del orden constitucional

Para que exista la defensa del orden constitucional, deben concurrir mecanismos jurídicos que permitan conservar las disposiciones constitucionales y prevenir cualquier violación.

²⁷ Burgoa, Ignacio, **Derecho constitucional Mexicano**, pág. 29

²⁸ Larios Ochaita, Gabriel, **Defensa de la Constitución, libertad y democracia**, Pág. 5

SECRETARIA SO

Dichos mecanismos de defensa pueden clasificarse en:

- a) Preventivos;
- b) Represivos; y
- c) Reparadores

Respecto del control preventivo (*a priori*), este consiste en la potestad otorgada a los tribunales de justicia constitucional para que conozcan y se pronuncien, acerca de la compatibilidad de la Constitución de determinados textos normativos, antes de que entren en vigencia. Se le denomina control preventivo, porque trata de evitar que entren al ordenamiento jurídico normas inconstitucionales."²⁹

Por su parte, los controles represivos constituyen una sanción que la Constitución Política de la Republica o la ley ordinaria imponen al funcionario o empleado público que transgrede una norma de carácter constitucional.

Por ejemplo, el Artículo 423 del Código Penal regula: "El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil guetzales".

Por último, los mecanismos reparadores son aquellos que se encuentran previstos

²⁹ Sierra González, José Arturo, Derecho Constitucional Guatemalteco, Pág. 159

para restablecer el Estado de Derecho quebrantado, al desconocerse la eficacia de la norma fundamental; es decir, constituyen garantías de la constitucionalidad de los actos del poder público y su objetivo principal es anular actos inconstitucionales.

Deritro de estos mecanismos están:

- a) El amparo.
- b) La exhibición personal; y
- c) La inconstitucionalidad de las leyes.

Los mecanismos preventivos que prevé la legislación guatemalteca son: la opinión consultiva y los dictámenes, los cuales están a cargo de la Corte de Constitucionalidad; sin embargo, debe mencionarse que en estos el Tribunal Constitucional no actúa en ejercicio de la función de legislador negativo o expulsador de normas contrarias a la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que actúa previniendo futuras inconstitucionalidades.

4.5 Procedimiento interno de aprobación de un tratado internacional

Este procedimiento inicia con una función que tiene señalada el Presidente de la República en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual se cita a continuación:

"Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente

de la República: (...) k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos...".

Por supuesto, el conocer de estos tratados o convenios internacionales, también es una facultad del Congreso de la República, consignado en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, tal como se puede colegir, de la lectura de la parte conducente del Artículo 171 antes citado.

Indudablemente, este tipo de aprobación conlleva un número especial de votos, el cual se establece en el Artículo constitucional siguiente:

"Artículo 172. Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando: a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra".

Al respecto, el autor Jorge Mario Castillo González expresa: "Por técnica legislativa y por su condición de organización colegiada, el Congreso toma sus decisiones por medio de votación. Dependiendo de la importancia política y administrativa del asunto o negocios, en determinados casos, la decisión se toma por mayoría calificada. El objetivo de esta mayoría, específica o especial, es proteger a las minorías a través de

la racionalización del proceso político. En otros Artículos también se regula mayoría calificada. Los Artículos 159 y 167 primer párrafo. La denominan mayoría absoluta, y los Artículos 165 incisos h) e i), 167 segundo párrafo, 172, 175, 176, 179, 189 y 280, dos terceras partes. La mayoría es otra clase de control que evidenternente constituye un obstáculo. En la actualidad se utiliza exclusivamente cuando se trata de restringir las libertades ciudadanas y cuando se trata de afectar los derechos económicos y sociales"³⁰.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad, con relación a este tema, ha indicado: "Este tipo de votación legislativa calificada tiene especial importancia en nuestro ordenamiento constitucional, el cual formula normativas que contienen el principio de rigidez de la Constitución, esencial para apoyar el principio de supremacía, así como fija condicionamientos estructurales para la reforma de leyes llamadas constitucionales y la adopción de determinados actos que están protegidos por la exigencia de una mayoría excepcional. Estas cuestiones establecen medios normativos para que el Congreso solamente realice, a través del poder o la función legislativa, las atribuciones que expresamente consagra la Constitución."31.

Posteriormente a estos dos primeros pasos, el procedimiento de aprobación en el Congreso de la República continúa de acuerdo a lo regulado para la formación de ley, es decir, con base en los siguientes Artículos constitucionales:

³⁰ Castillo González, Jorge Mario, Constitución Política de la República, Pág. 260.

³¹ Sentencia de uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, de la Corte de Constitucionalidad, dictada en el expediente 258-87.

"Artículo 176. Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de les se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran".

"Artículo 177. Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación".

En lo que respecta a la actividad de los diputados a lo interno del Congreso de la República, esto se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la cual establece el siguiente procedimiento:

Discusión del proyecto de ley

"Artículo 117. Debates. En los dos primeros debates de un proyecto de ley, éste será discutido en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Al finalizar cualquiera de los debates cualquier Diputado podrá proponer al Pleno del Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra el proyecto de ley será desechado. Después del tercer debate, el Pleno del Congreso votará si se

ey".

sigue discutiendo por Artículos o si por el contrario, se desecha el proyecto de ley".

Artículo 118. Retorno a Cornisión. El pleno del Congreso, a petición mediante moción privilegiada, podrá retornar el dictamen a la Comisión que lo emitió, para que haga un nuevo estudio y emita nuevo dictamen, cuando:

- a) Un dictamen o proyecto se considere defectuoso o incompleto;
- b) Se considere conveniente que se recabe la opinión de otra u otras comisiones;
- c) En la discusión por Artículos el pleno haya aprobado enmiendas de fondo, de hasta el treinta por ciento (30%) con relación al número total de Artículos del proyecto original, excepto que la comisión dictaminadora del proyecto las hiciere propias, en cuyo caso pasarán a formar parte del dictamen original.

Artículo 119. Proyectos Complejos. Siempre que un proyecto de ley conste de títulos, capítulos u otras secciones comprensivas de diferentes Artículos, se discutirá y votará primero en su totalidad cada una de estas grandes divisiones. Si no se discutiere y votare en esa forma, se entrará a discutir cada uno de los Artículos en particular.

Artículo 120. Discusiones por Artículos. En la discusión por Artículos, que será de Artículo en Artículo, salvo que sea factible o conveniente la división en incisos y párrafos del Artículo a discusión, podrán presentarse enmiendas por supresión total, por supresión parcial, por adición, por sustitución parcial y por sustitución total. Las

enmiendas deberán ser presentadas por escrito y la Secretaría les dará lectura seguidamente de su presentación y antes de dársele la palabra al siguiente orador y se discutirán al mismo tiempo que el Artículo al que se haga relación o intente modificar. Cualquier diputado podrá pedir que se le dé copia escrita de una o varias de las enmiendas antes de su votación.

En caso de que la discusión se refiera a la reforma de una ley, no podrá pedirse la adición de Artículos nuevos que no tengan relación con el proyecto presentado, excepto que la comisión dictaminadora del proyecto en discusión las hiciere suyas.

No se tomarán en cuenta las enmiendas de naturaleza meramente gramatical y que no cambien el sentido del Artículo. La comisión dictaminadora podrá hacer suya cualquier enmienda propuesta, las cuales pasan a formar parte del Artículo original puesto en discusión.

Artículo 121. Votación de los Artículos. Se tendrá por suficientemente discutido cada Artículo cuando ya no hubiere Diputados que con derecho a hacerlo pidan la palabra para referirse a él y se pasará a votar seguidamente.

Antes de la votación, la Secretaría deberá clasificar y ordenar correctamente las enmiendas e informar al Pleno del orden en que serán puestas a votación. Se votarán primeramente las enmiendas que tiendan a la supresión total, seguidamente las que tiendan a la supresión de una frase o palabra, después las que tiendan a la sustitución parcial, seguidamente las de sustitución total y finalmente las de adición.

Si se aprobare una enmienda por supresión total, ya no se votará sobre el Artículo, salvo que hubiere uno de sustitución total cuyo sentido fuere lo suficientemente diferente para justificar que sea votado separadamente.

Artículo 122. Artículo enmendado. Concluida la votación de las enmiendas y salvo que hubiere sido aprobada una por supresión total, seguirá la discusión del Artículo tal y como quedó después de las enmiendas acordadas. Después de suficiente discusión se pasará a votar sobre el Artículo enmendado y la votación será únicamente sobre su aceptación o rechazo.

Con relación a las consultas a la Corte de Constitucionalidad, el referido cuerpo normativo, en el capítulo III, dispone:

Artículo 123.- Consulta Obligatoria. Cuando se discuta un proyecto de ley que proponga reformas a las leyes constitucionales, después de tenerlo por suficientemente discutido en su tercer debate, deberá recabarse el dictamen de la Corte de Constitucionalidad.

Cuando en la discusión por Artículos se presenten enmiendas al texto del proyecto de ley, dichas enmiendas deberán igualmente remitirse a la Corte de Constitucionalidad para su opinión.

Artículo 124. Consulta facultativa. Durante cualquiera de los debates cinco diputados

podrán proponer al Pleno que se recabe opinión de la Corte de Constitucional ad sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios o proyectos de leyes en discusión la que deberá ser aprobada mediante el voto de la mayoría de los diputados que integran el Congreso. El debate se suspenderá hasta que no se haya recibido la opinión solicitada. Si transcurridos 60 días no se hubiere recibido, el Pleno resolverá si se continúa con el trámite de la ley.

La redacción final, conforme al Capítulo IV del citado cuerpo legal, se da de la siguiente forma:

Artículo 125. Redacción final. Una vez aprobado el proyecto de ley por Artículos se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las tres próximas sesiones. Los Diputados podrán hacer objeciones y observaciones a la redacción, pero no será procedente presentar enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado por el pleno del Congreso. Agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto. Los decretos declarados de urgencia nacional serán leídos en redacción final en la misma sesión.

Posteriormente, la Junta Directiva del Congreso deberá ordenar que se examine y corrija en su estilo, exclusivamente.

Antes de enviar el decreto aprobado al Organismo Ejecutivo para su sanción y publicación, la Presidencia del Congreso entregará copia a todos los diputados y si no recibiere observación dentro de los cinco días siguientes, se entenderá que no hay objeción y lo enviará al Ejecutivo.

Artículo 126.- Revisión. Hasta el momento de haberse agotado la discusión para redacción final de determinado texto, quince o más Diputados podrán mocionar por escrito solicitando la revisión de lo aprobado para que vuelva a discutirse. Esta moción será privilegiada se entrará a discutir de una vez al ser presentada. Si el Pleno la acepta, se señalará día para la nueva discusión de lo aprobado.

Igual procedimiento se seguirá para la redacción final de resoluciones, acuerdos y otros actos del Congreso que no tengan fuerza de ley.

Artículo 127.- Reiteración. Cuando algún proyecto no hubiere sido aprobado su autor no podrá volver a presentarlo, ni aun en diferente forma, a menos que obtengan para ello permiso expreso del Pleno o si hubiere transcurrido un año.

Artículo 128.- Numeración de los Decretos. Los decretos contendrán una numeración correlativa, seguida de un guión y de los últimos números del año en que hayan sido aprobados. La numeración correlativa es anual y se inicia con el número uno.

Conforme al procedimiento antes descrito, puede advertirse que, cuando se propongan reformas a las leyes constitucionales, después de haber discutido el proyecto en su tercer debate, deberá [imperativo], recabarse el respectivo dictamen de la Corte de Constitucionalidad.

En ese contexto, se determina que el referido dictamen reúne las características de ser



obligatorio y, por ende, vinculante, para que se apruebe la reforma propuesta.

Contrario sensu, se establece que, para la ratificación de un convenio o tratado internacional, podrá [facultativo] proponerse al Pleno del Congreso de la República de Guatemala, que se recabe opinión de la Corte de Constitucionalidad sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios o proyectos de leyes en discusión la que deberá ser aprobada mediante el voto de la mayoría de los diputados que lo integran.

En ese sentido, se determina que la opinión consultiva revista la característica de ser facultativa y, por ende, no vinculante, para que se ratifique un tratado o un convenio internacional.

Conforme lo anterior, es preciso reflexionar en cuanto a qué sucede si un convenio o tratado internacional contraviene una norma de la Constitución Política de la República de Guatemala; cuál sería el mecanismo de defensa idóneo para cuestionar la constitucionalidad de un tratado internacional, y si existe la necesidad de que haya un control preventivo de constitucionalidad de un tratado.

Para disipar las dudas anteriores, en el siguiente apartado se procederá a analizar algunos casos concretos, que han sido objeto de estudio por parte de la Corte de Constitucionalidad, como ente encargado de la defensa del orden constitucional en Guatemala.

OE SAN CARLOS OF SOME SECRETARIA SAN

4.6 Análisis de casos concretos

En el expediente **1255-2015**, la Corte de Constitucionalidad conoció sobre la inconstitucionalidad de carácter general total del Decreto 35-2007 del Congreso de la República de Guatemala, el cual aprobó el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, relativo al establecimiento de la Cornisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG).

El impugnante denunció que al referido Acuerdo se le confirió el carácter de tratado internacional, el cual, a su parecer, adolece de inconstitucionalidad total, toda vez que vulnera lo dispuesto en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al conferirle a la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), facultades y atribuciones, tales como la persecución penal pública y la investigación de conductas delictivas cometidas por determinadas personas y organizaciones que, competen con exclusividad, por disposición constitucional y legal, al Ministerio Público.

Asimismo, denunció que el Decreto 35-2007 aludido, le otorga al Acuerdo el carácter de tratado internacional en materia de derechos humanos, con la única finalidad de darle rango constitucional y, por ende, ser "superior" al ordenamiento jurídico interno, lo cual, a su criterio, constituía fraude de ley, puesto que contraría normas imperativas y prohibitivas expresas.

Derivado de ese planteamiento, la Corte de Constitucionalidad emitió sentencia de seis

de julio de dos mil diecisiete, en la que advirtió que en el acuerdo o convento internacional está plasmada la voluntad de dos o más sujetos de Derecho Internacional, y no solo la voluntad unilateral de uno de ellos.

Determinó que la aprobación del Congreso de la República constituye uno de los presupuestos que deben cumplir los tratados internacionales, a fin de que:

- a) Se concrete el consentimiento del Estado de Guatemala en obligarse ante otros sujetos del Derecho Internacional a cumplir con lo establecido en el instrumento internacional, y
- b) b) este pase a formar parte del ordenamiento jurídico guatemalteco que se encuentra vigente y, por ende, se torne vinculante para todos sus habitantes.

En dicho fallo, el citado Tribunal Constitucional determinó que no es viable que por vía de la inconstitucionalidad general del decreto que hace constar la aprobación de un tratado por parte del Congreso de la República de Guatemala, se pretenda provocar el examen sobre la conformidad del contenido del propio tratado con principios y derechos fundamentales reconocidos por el Estado de Guatemala.

La razón por la que la Corte de Constitucionalidad estableció la imposibilidad de analizar la constitucionalidad de un tratado o un convenio cuando este forma parte del ordenamiento jurídico del país, se fundamentó en que Guatemala ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 14, 17, 19 y 21 de referido cuerpo normativo, el Estado de Guatemala, en cada una de las etapas de creación de un tratado, acuerdo o convenio internacional, puede decidir suscribirlo o no.

Asimismo, se advirtió que si alguna de las disposiciones del instrumento internacional contraviene las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala puede formular reservas respecto de la normativa estimada como incompatible con los postulados constitucionales.

Señaló el referido Tribunal que, una vez incorporado al ordenamiento jurídico interno un instrumento internacional, el Estado de Guatemala no puede declarar la inconstitucionalidad de las normas contenidas en dicho instrumento normativo.

La razón por la que la Corte de Constitucional realizó dicha afirmación, radica en el hecho de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el Artículo 26 regula: "Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Asimismo, el Artículo 27 de dicho cuerpo legal preceptúa: "El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46".

En ese contexto, el Tribunal afirmó que, conculcaría lo previsto en el Artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sostener la tesis de que los

tratados, convenios o acuerdos internacionales están sujetos al control represivo de constitucionalidad, pues admitirlo habilitaría la pretensión de que normas incluidas en instrumentos de esa naturaleza puedan ser declaradas inconstitucionales, y con ello, no puedan ser aplicadas o invocadas dentro del Estado de Guatemala.

La razón es que, de actuar con esos alcances, el Tribunal Constitucional haría que el país infringiera el principio fundamental del Derecho Internacional denominado *pacta sunt servanda*, [regulado en el Artículo 26 antes transcrito] que es superior a la voluntad unilateral de cada Estado y, por tanto, también lo son aquellas normas que se deriven de su aplicación.

La Corte de Constitucionalidad señala que un Estado solo puede excusarse del cumplimiento de un tratado internacional, cuando este se ha celebrado en forma inválida, cuando el Estado de Guatemala no ha concurrido por medio de las autoridades constitucionalmente establecidas para el efecto, y así comprometer la voluntad estatal, o bien cuando no se ha seguido el procedimiento formal establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esa manera, el citado Tribunal Constitucional indica que, mientras no se haya obtenido la nulidad del instrumento internacional, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 46 de la Convención de Viera sobre el Derecho de los Tratados, o no se haya procedido a la denuncia del tratado por vía internacional y deje de ser aplicable en el Estado parte, este último estará obligado a su cumplimiento.

En ese orden de ideas, la Corte de Constitucionalidad concluyó que los tratados en pueden ser sometidos al control de constitucionalidad de sus preceptos, en el proceso de su incorporación al derecho interno -esto es, por vía del control preventivo previsto en el Artículo 272 literal e) de la Constitución Política de la República—, quedando inhibido el control de constitucionalidad cuando la ha perfeccionado válidamente la incorporación de las normas de derecho internacional al derecho interno.

Conforme lo antes descrito, puede advertirse que, en el fallo aludido, se determinó la inviabilidad de acceder a revisar la constitucionalidad de los tratados, convenios o acuerdos internacionales cuya incorporación al ordenamiento jurídico vigente ha quedado válidamente perfeccionada.

Expediente 56-2012

La Corte de Constitucionalidad también conoció sobre la acción de inconstitucionalidad general promovida por el Centro para la Defensa de la Constitución, contra los Artículos 2, párrafos segundo y tercero, y 22 literal a) del párrafo primero del Protocolo de Reformas al Tratado Consultivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, aprobado mediante Decreto 58-2008 del Congreso de la República de Guatemala, y 1 del Decreto relacionado.

Dicha acción se fundamentó en el hecho de que, a criterio del impugnante, las normas objetadas violaban lo dispuesto en los Artículos 152, párrafo primero, 153 y 157, párrafo primero, 184, párrafo primero y 187 párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, dado que:

- a) la incorporación como diputados al Parlamento Centroamericano de los ex letes de Estado o de gobierno y los ex vicepresidentes o ex designados a la Presidencia de la República, por el simple hecho de haber ocupado dichos cargos, sin haber sido electos por el pueblo, resulta una acción antidemocrática, pues no se ajusta al principio de igualdad ante la Ley.
- b) Se está concediendo un privilegio (discriminatorio) a los ex gobernantes y para el efecto, se están reconocimiento dos categorías de diputados: veinte electos y dos no electos por el pueblo. En todo caso, los diputados no electos (ex gobernantes) podrían optar a la diputación, en apegado al principio de elegir y ser electo previsto en los Artículos 135, literales b) y d), y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, por lo tanto, no tiene que competir por la diputación ni someterse al escrutinio popular, pues son diputados por ministerio de ley, por derecho propio, por el simple hecho de haber sido gobernantes, es decir, por un privilegio concedido por la ley; de ahí que las disposiciones impugnadas confieren un tratamiento desigual a los diputados ante el Parlamento Centroamericano (electos y no electos) que representan al Estado de Guatemala, sin que las condiciones y circunstancias de su función razonablemente lo requieran.
- c) Dicha incorporación viola el Artículo 157, párrafo primero, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que determina que los diputados al Congreso deben ser electos directamente por el pueblo, mediante sufragio universal y secreto.
- d) Por último se adujo que no existe ningún precepto constitucional o legal que conceda al Presidente y Vicepresidente de la República facultad alguna para

ejercer función pública, de ninguna índole, una vez hubieren concluido período de funciones para el cual fueron elegidos.

En virtud de dicho planteamiento, la Corte de Constitucionalidad emitió sentencia de tres de mayo de dos mil doce, en la que declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad intentada, en la que advirtió que por medio del control abstracto del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en sentencia de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno (dictada en los expedientes acumulados 147-90 y 67-91), se declaró la improcedencia de una acción de inconstitucionalidad planteada contra ese instrumento internacional, porque una norma internacional, una vez incorporada válidamente al derecho interno no puede ser objeto de control represivo de constitucionalidad de las leyes sin incurrirse en una violación de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Argumentó la Corte que el Estado de Guatemala ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y de acuerdo con los Artículos 14, 17, 19 y 21 de ese cuerpo normativo, el Estado de Guatemala, libremente, en cada una de las etapas de creación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, pudo decidir el suscribirlo o no, o bien el advertir en el contravención a normas de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, y formular reservas respecto de la normativa denunciada como infractora del texto constitucional.

Al no haberse realizado reserva alguna e incorporado al ordenamiento juridico interno dicho tratado por aprobación por parte del Organismo Legislativo ratificación por el Organismo Ejecutivo, el Estado de Guatemala no podría declarar la inconstitucionalidad de normas de un tratado internacional, con el efecto que, según el Artículo 8, literal d), de la Ley del Organismo Judicial tiene ese tipo de declaratoria, ya que de hacerlo, tal actitud implica una marcada violación de los Artículos 26 y 27 de la citada Convención, lo cual genera responsabilidad internacional para el Estado de Guatemala.

Señala la Corte que los tratados internacionales no están sujetos al control abstracto de constitucionalidad, en atención a lo dispuesto en el Artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que reconoce la validez de todos aquellos principios, reglas y prácticas de Derecho Internacional.

Asimismo, manifestó que la consideración de que una norma de un tratado internacional declarada inconstitucional "no podrá ser aplicada o invocada dentro del Estado ni por el mismo o sus funcionarios y habitantes", viola la regla pacta sunt servanda que es la regla fundamental del Derecho Internacional, siendo tal regla de derecho, superior a la voluntad de los Estados y, como consecuencia de lo anterior, también lo son aquellas normas que se deriven de ellas (normas de *ius gentium*).

A criterio del citado Tribunal, un Estado sólo puede excusarse del cumplimiento de un tratado internacional, cuando éste se ha celebrado en forma inválida, cuando el Estado no ha concurrido a través de las autoridades constitucionalmente

establecidas para comprometer la voluntad del Estado, o no se ha seguido el procedimiento formal establecido por la Constitución Política de la República, de manera que mientras no se haya obtenido la nulidad por vía del Artículo 46 de la Convención de Viena, o no se haya procedido a la denuncia del tratado por la vía internacional y este deje de serle aplicable al Estado parte, este último estará obligado a su cumplimiento, y las normas del tratado no pueden dejar de ser aplicadas por los órganos del Estado, como una lógica consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 de la citada Convención.

Indica la Corte que, una vez se ha advertido transgresión constitucional en normas de un tratado internacional, en un Estado que ha ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, lo procedente es denunciar el tratado mismo, asumiendo los costos políticos, económicos y sociales que ello impone.

Conforme lo analizado, puede advertirse que es criterio de la Corte de Constitucionalidad que un tratado o convenio internacional no puede impugnarse por vía del control abstracto, es decir por medio de la inconstitucionalidad, cuando el instrumento internacional ya forma parte del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Por ello, se estima que para poder cuestionar la constitucionalidad de un convenio o tratado internacional, es necesario acudir al control preventivo de constitucionalidad, con el objeto de que la Corte de Constitucionalidad emita opinión consultiva, de carácter obligatorio y vinculante, sobre la constitucionalidad del tratado o convenio internacional.

Para ello, debe tenerse en cuenta que, con fundamento en el Artículo 272, literal el decada la Constitución Política de la República, es facultad de la Corte de Constitucionalidad: "...e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado". En concordancia con ello, el Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa: "Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia."

CAPÍTULO V

5. Congreso de la República de Guatemala

5.1 Antecedentes

Otras de las instituciones importantes en el ordenamiento jurídico guatemalteco es el Congreso de la República de Guatemala. Como cuerpo legislativo tiene su origen a partir de la firma del Acta de Independencia de América Central, la cual se realizó el quince de septiembre de mil ochocientos veintiuno y del Acta de Independencia de mil ochocientos veintitrés, donde se separaba del Imperio Mexicano, tras un fallido intento de anexión a dicho imperio, pero al mismo tiempo, también se creaba la Federación Centroamericana. Por ello, es que el veinticuatro de junio de mil ochocientos veintitrés se instaló el primer cuerpo legislativo denominado Asamblea Nacional Constituyente, la

cual promulga el uno de julio de ese mismo año, el acta denominada como Decreto de Independencia Absoluta de las Provincias Unidas del Centro de América.

El veintisiete de diciembre de mil ochocientos veintitrés, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó las Bases Constitucionales, siendo estas el fundamento de la Federación Centroamericana por un breve lapso de tiempo, en las mismas se establecían los altos poderes federales y estatales o provinciales.

En el caso del poder legislativo, se estableció tanto a nivel federal como a nivel estatal o provincial. En el primero, el poder legislativo residía en el Congreso Federal de Centro América o Congreso de la Unión Centroamericana, siendo el mismo de tipo unicameral; asimismo la sanción de las leyes que este órgano legislativo promulgaba, le correspondía al Senado, un cuerpo intermedio o mixto que ejercía algunas de las atribuciones de una cámara alta convencional y al mismo tiempo era un órgano consejero del poder ejecutivo. Y en el segundo, el poder legislativo estatal o provincial residía en un Congreso de Representantes, el cual ejercía las mismas funciones que el Congreso Federal y también existía un Consejo Representativo, el cual ejercía las mismas funciones del Senado.

El veintidós de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, nuevamente la Asamblea Nacional Constituyente promulgó un documento de carácter constitucional; en este caso la Constitución de la República Federal de Centro América (con la cual se termina la existencia de las Provincias Unidas del Centro de América y se pasó al inicio de la República Federal de Centro América), en la que se estableció el poder

legislativo tanto a nivel federal como a nivel estatal o provincial como se había fiecho en las Bases Constitucionales de mil ochocientos veintitrés con los mismos órganos descritos anteriormente, pero con las siguientes diferencias: la primera, se varió el nombre del órgano en que residía el poder legislativo estatal o provincial por el de "Asamblea" y la segunda, es que este documento promulgado era una Carta Magna.

El once de octubre de mil ochocientos veinticinco se promulgó la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, en la cual se estableció que el poder legislativo estatal debía residir en un único órgano llamado Asamblea del Estado de Guatemala, siendo sus proyectos aprobados y sancionados por el Consejo Representativo. La Asamblea del Estado de Guatemala se reunió el quince de septiembre de mil ochocientos veinticuatro para la redacción de dicho documento.

En mil ochocientos treinta y nueve, Guatemala se separó de la República Federal de Centro América, bajo el mandato de Rafael Carrera y Turcios, tras dicha separación el veinticinco de julio de ese mismo año, la Asamblea Nacional Constituyente formada en ese período promulgó los siguientes decretos: la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, la Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala y Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala, los cuales son conocidos como los Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de mil ochocientos treinta y nueve. El poder legislativo en ese tiempo era ejercido por el órgano mencionado anteriormente.

El diecinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, se promulgó el Acta

Constitutiva de la República de Guatemala por la Asamblea Nacional Constituyente en la que se estableció que el poder legislativo residía en un órgano llamado Cámara de Representantes.

El once de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, se emitió el documento constitucional llamado Ley Constitutiva de la República de Guatemala, en el que se indicaba que el poder legislativo debía de recibir en cuerpo legislativo llamado Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.

El nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno se aprobó la segunda Constitución de la República Federal de Centro Arnérica, en la cual se estableció que el poder legislativo federal residía en un cuerpo legislativo de carácter bicameral denominado Congreso Federal de Centro América, siendo este conformado por una Cámara de Senadores o Senado, la cual se denominó Cámara Alta, y por otra llamada Cámara de Diputados, la cual era la Cámara Baja. Mientras que también se estableció que el poder legislativo de los Estados residía en una Asamblea Nacional Legislativa.

La Constitución Política de la República de Guatemala de mil novecientos cuarenta y cinco regulaba que el poder legislativo residía en un órgano de tipo unicameral, el cual era conocido como Congreso de la República de Guatemala, siendo así como se le conoce actualmente al Organismo Legislativo y cambiándose así, la denominación de Asamblea Nacional Legislativa por el nombre que actualmente posee.

Posteriormente, y mediante Decreto ciento ochenta y ocho, se estableció que toda ley

vigente de la República en que aparecieran los nombres de Asamblea Nacional Legislativa o simplemente Asamblea, debía entenderse substituidos por los de Congreso de la República de Guatemala o en su caso Congreso.

Luego de la Constitución Política de la República de mil novecientos cuarenta y cinco se dieron varios golpes de Estado, creándose durante un período de cuarenta años, nuevas constituciones con períodos de vigencias relativamente cortas. Estas constituciones son: la Constitución Política de la República de 1956 (aprobada el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis), la Constitución de mil novecientos sesenta y cinco (aprobada el quince de septiembre de ese mismo año) y la Constitución de mil novecientos ochenta y cinco (aprobada el treinta y uno de mayo del año citado, entrando en vigor el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis), siendo esta última la que actualmente está vigente.

Durante el tiempo transcurrido desde la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco hasta la actual, el nombre del Organismo Legislativo sigue siendo el mismo.

En ese orden de ideas, el Congreso de la República de Guatemala (como actualmente se le conoce) ha cambiado de nombre a lo largo de más de cien años de historia; sin embargo, su esencia no ha variado, pues sigue siendo la de tener la potestad legislativa que le confiere el pueblo.



5.2 Funciones:

Las funciones que realiza el Congreso de la República son las siguientes:

- a) Función constituyente derivada, constituida o de reforma: puede reformar la Constitución a través iniciativas o proyectos.
- b) Función de representación y dirección política: la primera es porque actúa en representación de la sociedad en general; y la segunda, porque consiste en orientar los objetivos principales que propone el gobierno y seleccionar los instrumentos y acciones para hacerlos realidad, en una visión de largo plazo sobre determinadas cuestiones.
- c) Función legislativa o de creación normativa: consiste en la capacidad para crear, emitir y formular normas, así como reformarlas o derogarlas, en estricto apego a las reglas constitucionales y a las que el propio organismo ha creado para su funcionamiento. Esta función implica, además, que se presenten proyectos de resolución, acuerdos legislativos y puntos resolutivos.
- d) Función de control público y fiscalización: implica la vigilancia de que el ejercicio de poder del Organismo Ejecutivo se mantenga apegado a la ley, así como el seguimiento al cumplimiento de todos aquellos compromisos que este asume. Por ejemplo: llamar a distintos funcionarios públicos para que rindan informes sobre asuntos públicos.

- e) Función de control político: implica que pueden llamar a los Ministros y autoridades para interrogarlos por sus actuaciones dentro del cargo y así conocer sobre las acusaciones que se les formulan. Este control se da por medio de las interpelaciones, que surge de la teoría de los pesos y contrapesos que debe existir entre los distintos poderes del Estado.
- f) Función judicial: se da cuando accede o no a la formación de procesos judiciales, penales o de otra índole en contra de los funcionarios sobre los que le compete conocer en materia de antejuicio.
- g) Función electiva: según la Constitución y las leyes deben elegir a los funcionarios que les compete de acuerdo a los procedimientos preceptuados en las mismas normativas.
- h) Función de protocolo: está autorizado para recibir a Jefes de Estado y de Gobierno de otros países. Incluyendo cuando el presidente del Congreso presta y recibe el juramento de ley de los altos funcionarios del Estado, cuando inicia y cierra sus períodos de sesiones, cuando da posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente por la falta absoluta del Presidente y cuando conmemora efemérides nacionales y en cualquiera otra ocasión.
- i) Función administrativa: establece su propia organización y funcionamiento a través de sus normativas legales y reglamentarias.
- j) Función presupuestaria: le corresponde aprobar, improbar o modificar el

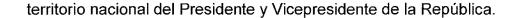
Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado enviado por el Organismo Ejeditivo.

Otras funciones: las que se les son asignadas por las Constitución y otras leyes. Por ejemplo: la convocatoria a elecciones generales cuando el Tribunal Suprerno Electoral no lo hubiere realizado en la fecha establecida por la ley (Artículo 169 de la Constitución Política de la República) así como la iniciativa a realizar un procedimiento consultivo el cual es convocado por el órgano electoral mencionado (Artículo 173 del referido cuerpo normativo).

5.3 Atribuciones

Las atribuciones que tiene asignadas el Congreso de la República se encuentran reguladas en el Artículo 165 de la Constitución Política de la República, y son las siguientes:

- a) Abrir y cerrar los períodos de sesiones.
- b) Recibir los juramentos de ley del Presidente y Vicepresidente de la República, el Presidente del Organismo Judicial y darles posesión en sus cargos.
- c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República.
- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente.
- e) Conocer con anticipación (para efectos de sucesión temporal), de la ausencia del



- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.
- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasa automáticamente a depender del Congreso.
- h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación. Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República.
- i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso.

- j) Interpelar a los ministros de Estado y conceder condecoraciones propias
 Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros; y
- k) todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

5.4 Atribuciones específicas:

Las atribuciones específicas le son conferidas al Congreso, por medio del Artículo 170 constitucional, siendo estas:

- a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos.
- b) Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos.
- c) Aceptar o no las renuncias que presentaren sus miembros.
- d) Llarnar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y
- e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.



5.5 Otras atribuciones del Congreso

Entre otras atribuciones que se le confiere en el Artículo 171 constitucional, están las siguientes:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes.
- b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia,
 el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.
- c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación.
- d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior.
- e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación.
- f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.
- g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos, cuando lo exija la conveniencia pública.
- h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria.
- i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa.

Puede advertirse que el Congreso de la República de Guatemala, es unicamera de corresponde aprobar los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos cuando:

- a) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.
- b) Afecten el dominio de la nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.
- c) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.
- d) Constituyen compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.
- e) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y
- f) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

Esta aprobación debe realizarse por mayoría calificada. Aprobar antes de su

ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran e Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y
- **b)** Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.



CONCLUSIONES

- 1. Los dictámenes emitidos por la Corte de Constitucionalidad constituyen un mecanismo directo, preventivo y vinculante de control de constitucionalidad, mediante los cuales el tribunal constitucional debe emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los proyectos de reforma de leyes de rango constitucional, a instancia del Congreso de la República.
- 2. Las opiniones consultivas también constituyen mecanismos de control preventivo, que surgen como consecuencia de los requerimientos planteados por los distintos Organismos del Estado ante la Corte de Constitucionalidad, para que, mediante un análisis interpretativo se pronuncie respecto de la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, así como sobre la inconstitucionalidad de leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo, que posteriormente formaran parte del ordenamiento jurídico nacional. Lamentablemente las opiniones consultivas carecen de fuerza vinculante, derivado a que son facultativas, contrario al efecto vinculante que poseen los dictámenes emitidos por el referido Tribunal Constitucional.
- 3. Los tratados internaciones que no se refieren a Derechos Humanos, se rigen por las disposiciones contenidas en el Artículo 204 constitucional y no por el Artículo 46 del citado cuerpo legal, que es específico para dicha materia. Tal circunstancia permite sostener la tesis clásica y obsoleta -desde el punto de vista de los avances del Derecho Internacional-, en relación a la infra-constitucionalidad del Derecho

Internacional convencional.

- 4. En el sistema jurídico guatemalteco, únicamente la Constitución Política de la República ocupa un lugar superior al de los tratados internacionales, salvo los que se refieren a la materia de Derechos Humanos.
- 5. La consulta constitucional, por vía de dictámenes y opiniones consultivas que emite la Corte de Constitucionalidad, tiene como fin primordial la defensa de la Constitución, fin supremo para el que fue creado el alto tribunal en esa materia, lo cual evita que se vulneren o lesionen los derechos fundamentales de las personas, o que se provoquen daños a la estructura orgánica estatal.



RECOMENDACIONES

- 1. Resulta imperativo que los Organismos del Estado, con mayor frecuencia, hagan uso de la facultad de consulta a la Corte de Constitucionalidad, con el propósito de que exista un control eficiente y preventivo de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales que el Estado estime pertinente para su adhesión o ratificación, pues debe tomarse en consideración que estos cuerpos legales internacionales formarán parte del ordenamiento jurídico guatemalteco y, por ende, es necesario que se analice su conformidad con la Constitución Política de la República, ya que al ser aprobados y ratificados, afectan derechos fundamentales de la población.
- 2. Debe propiciarse la reforma a normas ordinarias que regulan lo relativo a las opiniones consultivas, con el objeto de que estas sean obligatorias y vinculantes tanto para los organismos del Estado como para la Corte de Constitucionalidad, previo a la aprobación de tratados o convenios internacionales, tomando en consideración que el tratado o convenio, al adquirir vigencia, no puede ser atacado por medio de la acción de inconstitucionalidad, por razón del principio pacta sunt servanda.
- 3. Es necesario que la opinión consultiva coadyuve a que el ejercicio de la potestad legislativa, encomendada específicamente el Congreso de la República, pueda efectuarse adecuadamente sin contravenir las disposiciones contenidas en la

Constitución Política de la República de Guatemala; es decir, verificar que no disidencia entre el proyecto de ley que se pretende aprobar y el Texto Supremo.

- 4. Debe evitarse que la técnica legislativa sea deficiente y violatoria de las propias garantías constitucionales, lo que conlleva que la sociedad no se identifique con el sistema jurídico vigente, que le permita a los habitantes cumplir con sus obligaciones y exigir que se respeten los derechos fundamentales inherentes al ser humano.
- 5. Es indispensable que se prornueva y respete el principio de jerarquía constitucional, mediante el cual las decisiones de la Corte de Constitucionalidad obligan y vinculan a todos los órganos del poder público.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CORDÓN, Julio César. El Tribunal Constitucional de Guatemala.

 Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Gestión: Lic. Juan Francisco Flores

 Juárez, Guatemala, 2009.
- AGPURU, Dinora. La cultura democrática de los guatemaltecos en el nuevo siglo. Ed. ASIES, (s/ed); Guatemala, 2002.
- BARKER, Robert S., Cuestiones procesales suscitadas en el sistema federal de

 Estados Unidos de América. Revista Interamericana de Abogados, Talleres

 Gráficos de First Publishing, junio de 2000.
- BADENI, Gregorio, **Tratado de Derecho Constitucional.** Tomo I, 2ª. Ed. Buenos Aires Argentina.
- BROTÓNS, Antonio Remiro y Rosa Riquelme Cortado. **Derecho Internacional Público.** Editorial Tirant lo Blanch, España, 2007.
- BURGOA, Ignacio, **Derecho constitucional Mexicano.** Editorial Porrúa, S. A., 2ª. Ed. México 1976.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario, Constitución Política de la República de Guaternala. Editorial Talleres gráficos, 4ª. Ed., 2002

CARTER, Barry y Phillip Trimble, **International law**, New York, Editorial Aspen Law, 3a.

Ed, 1998

DE OTTO, Ignacio, **Derecho Constitucional-Sistema de Fuentes**, Editorial Ariel S.A.,

2ª. Edición, Octava reimpresión, Barcelona, 2001.

DUARTE BARRERA, Manuel. El Control previo de la constitucionalidad de la ley. Propuesta de sistematización de sus modalidades y alcances en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985. Instituto de Justicia Constitucional, Opus Magna Constitucional Guaternalteco. Tomo III. Guatemala, Editorial Ideart Estudio, 2011.

DUVERGER, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Biblioteca de Ciencia Política, Editorial Ariel, 5ª ed., Barcelona 1970.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Los Tribunales Constitucionales y los derechos humanos.

1ª. Ed. México, DF, 1980.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco, Constitución y justicia constitucional.

Apuntamientos. Guatemala: (s.e.), 2005.

GROS ESPIEL, Héctor y Eduardo Jiménez de Arechaga. Los tratados sobre derechos humanos y el Derecho interno. Anuario de derecho constitucional Latinoamericano, Universidad de Texas, 2007.

JIMÉNEZ AQUINO, Byron René. Las opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad como control de constitucionalidad de las leyes, análisis y propuesta de implementación en el pensum del curso de Derecho Constitucional, Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

KELSEN, Hans, **Teoría General del Derecho y del Estado**, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, Traducción Eduardo García Máynez, 5ª. Ed. México 1995.

LARIOS OCHAITA, Carlos Esteban, **Manual de derecho internacional público**.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1987.

LARIOS OCHAITA, Gabriel. Defensa de la constitución, libertad y democracia.

Editada por la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1994.

LÓPEZ GUERRA, LUIS y LUIS AGUIAR DE LUQUE. Las Constituciones Iberoamérica. Colegio de Abogados de Madrid, Madrid España, 1998.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S. R. L; 1981.

PINTO ACEVEDO, Mynor. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala.

Publicación

de la Constitucionalidad, Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 2001.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala, 1ª. Ed., Ediciones Praxis, 2002

NARANJO Mesa, Vladimiro. **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas.** 9ª. Ed., Editorial Temis, Bogotá, 2003.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho Constitucional Guatemalteco.** 2ª. Ed. Editorial Estudiante Fénix, 2006.

VANOSSI, Jorge Reinaldo. El derecho internacional en el derecho constitucional comparado de América. XV Curso de Derecho Internacional- Comité Jurídico Interamericano, OEA, Washington, D.C, 1986.

VARIOS AUTORES, **Diccionario jurídico Espasa**, Madrid, España, Editorial MALA CARROS AUTORES, Diccionario jurídico Espasa, Madrid, España, Editorial MALA CARROS AUTORES, Diccionario jurídico Espasa, Madrid, España, Editorial MALA CARROS AUTORES, Diccionario jurídico Espasa, Madrid, España, Editorial MALA CARROS AUTORES, Diccionario jurídico Espasa, Madrid, España, Editorial MALA CARROS AUTORES, Diccionario jurídico Espasa, Madrid, España, Editorial MALA CARROS AUTORES, Diccionario jurídico Espasa, Madrid, España, Editorial MALA CARROS AUTORES, Diccionario jurídico Espasa, Madrid, España, Editorial MALA CARROS AUTORES, Diccionario jurídico Espasa, Madrid, España, Editorial MALA CARROS AUTORES, Diccionario jurídico Espasa, Madrid, España, Editorial MALA CARROS AUTORES, DICCIONARIO AUTORES, DICCIONA

VÁSQUEZ GIRÓN, Angélica Yolanda, **El Ocurso de Queja**, Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Gestión: Juan Francisco Flores Juárez, Guatemala, 2009.

VÁZQUEZ PANDO, Fernando y Loretta Ortiz Ahlf, **Aspectos Jurídicos del Tratado** de

Libre Comercio de América del Norte. Editorial Themis, México, 1ª. Ed., 1994.

VEGA, Juan Carlos y Adriana Graham, **Jerarquía de los Tratados Internacionales,**Editorial Astrea, Argentina, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.